

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, surrounded by a wreath. The shield is flanked by two figures, possibly saints or historical figures. The entire emblem is encircled by a border containing the university's name in Spanish: "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA".

**“LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LEY, EN LAS SENTENCIAS DE REMATE
DICTADAS ANTE LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES DEL EJECUTADO”**

INGRID DEL ROSARIO RAMÍREZ MALDONADO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2013.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LEY, EN LAS SENTENCIAS DE REMATE
DICTADAS ANTE LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES DEL EJECUTADO”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

INGRID DEL ROSARIO RAMÍREZ MALDONADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2013.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| DECANO: | Lic. Avidan Ortiz Orellana |
| VOCAL II: | Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi |
| VOCAL III: | Lic. Luis Fernando López Díaz |
| VOCAL IV: | Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos |
| VOCAL V: | Br. Rocael López González |
| SECRETARIA: | Lic. Rosario Gil Pérez |

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. CARLOS ENRIQUE BARRIOS OROZCO
6ª. Avenida 1-20 zona 1
San Pedro Sacatepéquez, San Marcos
Teléfono número 77604476



San Marcos, 15 de junio de 2009.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala



Honorable Licenciado:

Conforme al nombramiento recaído en mi persona, me permito informarle que procedí a asesorar a la Bachiller INGRID DEL ROSARIO RAMÍREZ MALDONADO, en el trabajo de investigación intitulado "LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LEY, EN LAS SENTENCIAS DE REMATE DICTADAS ANTE LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES DEL EJECUTADO" y con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito informar lo siguiente:

- A) El trabajo de mérito, cumple con los aspectos técnicos y científicos exigidos para las investigaciones de esta naturaleza, mismos que fueron supervisados directamente por mi persona.
- B) Contiene asimismo, abundante cita de autores y tratadistas del derecho civil que sustentan los fundamentos jurídicos del tema, la sustentante atendió las sugerencias que le fueron formuladas y que dieron lugar a modificaciones que permitieron una redacción clara y de fácil comprensión; además se sustentó en adecuadamente en la legislación vigente.
- C) Se desarrolla en el contenido de la misma los elementos necesarios para dar por comprobada la hipótesis rectora del trabajo.
- D) Para poder llevar a cabo tal comprobación, se hizo uso del método deductivo, conduciendo todo el contenido de la investigación de lo general a lo particular, y luego, por el método de inducción, generar juicios de aplicación general de un caso en particular.

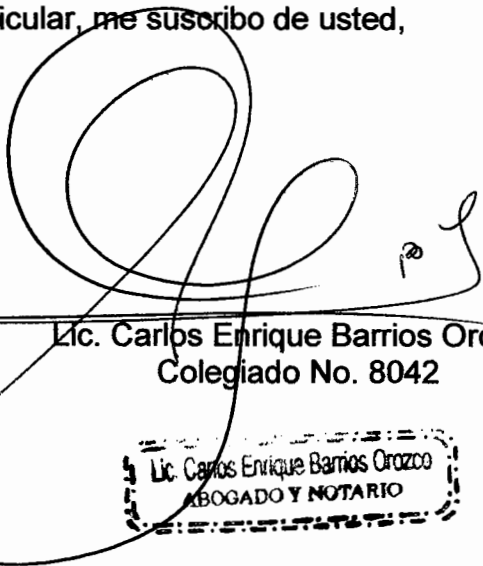
LIC. CARLOS ENRIQUE BARRIOS OROZCO
6ª. Avenida 1-20 zona 1
San Pedro Sacatepéquez, San Marcos
Teléfono número 77604476



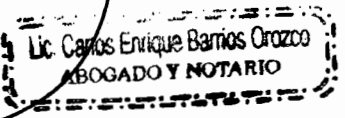
- E) Las conclusiones y recomendaciones más importantes consisten en unificar criterios sobre la actitud que debe asumir el juez en los juicios ejecutivos, ante la ausencia e insuficiencia de los bienes del ejecutado, a efecto de que se cumpla con la finalidad de la sentencia de remate, mismas que al llevarse a la práctica permitirán solucionar la problemática planteada por la sustentante.
- F) En cuanto al aporte científico de la investigación se tiene que, la autora advierte la falta de integración de ley en las sentencias de remate dictadas ante la ausencia o insuficiencia del ejecutado, aportando una propuesta susceptible de llevarse a la práctica.

Sin más sobre el particular, me suscribo de usted,

Atentamente.



Lic. Carlos Enrique Barrios Orozco
Colegiado No. 8042

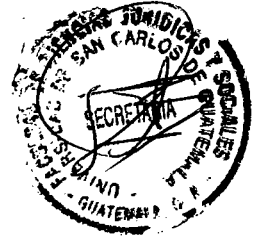


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROVIN ANTONIO MALDONADO RIVERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante INGRID DEL ROSARIO RAMÍREZ MALDONADO. Intitulado: "LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LEY, EN LAS SENTENCIAS DE REMATE DICTADAS ANTE LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES DEL EJECUTADO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



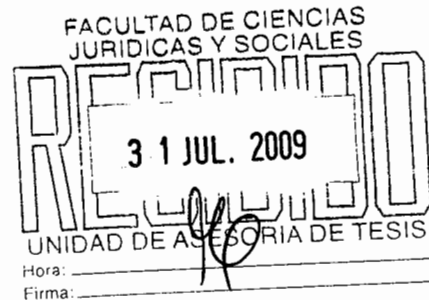
cc. Unidad de Tesis
CMCM/mbbm.

LIC. ROVIN ANTONIO MALDONADO RIVERA
5ª. Avenida 4-20 zona 1, Malacatán, San Marcos
Teléfono: 77772225



Malacatán, San Marcos, 24 de julio de 2009.

Señor Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria, Guatemala.



Licenciado Castro Monroy:

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, fui nombrado como revisor del trabajo de tesis de la estudiante **INGRID DEL ROSARIO RAMIREZ MALDONADO**, intitulado **“LA FALTA DE INTEGRACION DE LEY, EN LAS SENTENCIAS DE REMATE DICTADAS ANTE LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES DEL EJECUTADO”**, haciendo constar que el mismo llena todos los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


Mi opinión sobre el contenido de la tesis, luego de una exhaustiva revisión del informe elaborado, es la siguiente: se aborda de una manera realista y técnica la forma en que se tramitan los juicios ejecutivos en Juzgados de Primera Instancia Civil del municipio y departamento de San Marcos y del Municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, y los Juzgados de Paz del Ramo Civil del municipio y departamento de San Marcos y del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos; realista porque se basa en la realidad jurídica estudiada y técnica, porque el trabajo cumple con técnicas y metodología que son las apropiadas; así mismo los gráficos estadísticos, que presentan claramente la situación real del problema analizado; la ortografía y redacción se ajustan a las reglas usuales, lo que permite que el lector comprenda fácilmente las ideas que se proponen, y su finalidad. Estimo que el contenido de la investigación



contribuye a que los jueces de competencia en el ramo civil, al dictar la sentencia de remate, velen porque la misma cumpla con su finalidad y como consecuencia la misma pueda ser ejecutable, ofreciendo soluciones al problema identificado. Las conclusiones y recomendaciones elaboradas son acordes a la investigación efectuada, la bibliografía que se utilizó es adecuada al tema investigado.

En virtud de lo antes manifestado **APRUEBO** el trabajo de investigación de la estudiante **INGRID DEL ROSARIO RAMIREZ MALDONADO**, por satisfacer los requisitos indicados, por lo que considero que debe ordenarse la impresión del trabajo antes referido y que el mismo sirva de base para el Examen Profesional correspondiente.

Deferentemente,


LICENCIADO
Rovin Antonio Maldonado Rivera
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Rovin Antonio Maldonado Rivera
Abogado y Notario
Colegiado activo No. 4,805



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante INGRID DEL ROSARIO RAMÍREZ MALDONADO, Titulado LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LEY, EN LAS SENTENCIAS DE REMATE DICTADAS ANTE LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES DEL EJECTUADO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por haberme llenado de sabiduría y fortaleza para alcanzar uno de los grandes objetivos en mi vida.
- A GUATEMALA:** Por haber nacido en estas bellas tierras y para contribuir al desarrollo.
- A SAN MARCOS:** Por la bendición que tengo de formar parte de los profesionales del pueblo.
- A MIS PADRES:** María Josefina y Juan Benedicto, por su amor, paciencia, comprensión y por haberme enseñado a vencer los obstáculos para alcanzar mis metas.
- A MI ABUELITA:** Cecilia Ramírez, por su cariño.
- A MIS HERMANOS:** Verónica y José por su cariño, comprensión y apoyo.
- A TODA MI FAMILIA:** Por su cariño, comprensión y por ser importantes en mi vida.
- A:** Mis amigas, amigos y compañeros de trabajo, por ser un gran apoyo en mi vida, por estar en los buenos y malos momentos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de formarme como profesional.

ÍNDICE



| | |
|--------------------|---|
| Introducción | 1 |
|--------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Derecho procesal y obligaciones..... | 1 |
| 1.1. Nociones generales del proceso | 2 |
| 1.2. Función jurisdiccional del Estado..... | 3 |
| 1.3. Ley procesal..... | 5 |
| 1.4. Sistemas procesales..... | 10 |
| 1.5. Jurisdicción y acción..... | 12 |
| 1.6. Proceso..... | 19 |
| 1.7. Derecho de obligaciones..... | 24 |
| 1.8. Definición de obligación civil..... | 25 |
| 1.9. Clasificación de las obligaciones..... | 28 |
| 1.10. Cumplimiento de las obligaciones..... | 32 |
| 1.11. Incumplimiento de las obligaciones..... | 37 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Proceso de ejecución..... | 39 |
| 2.1. Naturaleza jurídica, tipos y presupuestos de ejecución..... | 39 |
| 2.2. Embargo y bienes embargables..... | 43 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. Juicio ejecutivo..... | 51 |
| 3.1. Definición de juicio ejecutivo..... | 51 |
| 3.2. Condiciones de la acción ejecutiva..... | 53 |
| 3.3. Títulos que traen aparejada ejecución..... | 54 |



| | |
|--|----|
| 3.4. Pérdida de la fuerza ejecutiva..... | 72 |
| 3.5. Fases del juicio ejecutivo..... | |
| 3.6. Diferencia entre juicio ejecutivo y vía de apremio..... | 72 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Inejecutabilidad de sentencias de remate por falta de bienes..... | 73 |
| 4.1. Trabajo de campo..... | 77 |
| 4.2. Propuesta..... | 79 |
| 4.3. Análisis de procesos realizados del 2000 al 2009..... | 82 |
| CONCLUSIONES..... | 87 |
| RECOMENDACIONES..... | 89 |
| ANEXOS..... | 91 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 97 |

INTRODUCCIÓN



La presente investigación ha sido motivada porque en la regulación específica del juicio ejecutivo contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, no existe una norma taxativa en la que se indique el camino que ha de seguir el juez, ante la insuficiencia o ausencia de bienes de la persona que figura como ejecutado y la solución que en forma general se ha adoptado en los tribunales de justicia del país de dictar una sentencia sin haberse trabado previamente embargo, lo que la hace inejecutable, por lo que se pretende aportar la solución a esta controversia para dotar de seguridad jurídica a los acreedores que se ven en la necesidad de accionar procesalmente para satisfacer sus pretensiones y unificar los criterios judiciales.

El objetivo general trazado fue establecer la falta de integración de ley en la sentencia de remate dictada ante la ausencia o insuficiencia de bienes del ejecutado, asimismo determinar si los tribunales de justicia con la sentencia indicada cumplen con el mandato constitucional de promover la ejecución de lo juzgado y si dicha sentencia dictada en los juicios ejecutivos en tales condiciones provoca en la práctica judicial falta de certeza jurídica, inejecutabilidad de la misma e insatisfacción de la pretensión del ejecutante a falta de integración de la ley.

Los resultados de la investigación se presentan en cuatro capítulos, el primero, relativo a conceptos básicos del derecho procesal y las obligaciones civiles; el segundo, se refiere al proceso de ejecución, su naturaleza, tipos y títulos ejecutivos así como el patrimonio ejecutable y el embargo; el tercer capítulo aborda el juicio ejecutivo condiciones de la

acción ejecutiva y los títulos en que se funda y las fases de su tramitación y por último, el cuarto, es un aporte personal en el que se presenta el trabajo de campo, una propuesta para solucionar el problema que se plantea así como los resultados de un análisis de procesos comprendidos del 2000 al 2009. Las teorías en que se fundamenta la investigación son: el principio constitucional de que a los jueces y tribunales corresponde promover la ejecución de lo juzgado y el principio de prenda general patrimonial.



La realización de la investigación se sustenta en el método inductivo mediante el que se obtuvo ideas generales partiendo de nociones singulares del juicio ejecutivo; el método deductivo, se empleó para estudiar el juicio ejecutivo y obtener como resultado que no hay certeza jurídica al dictar sentencia de remate ante ausencia e insuficiencia de bienes del ejecutado; el método analítico respalda el examen de la información obtenida que permitió formar el criterio de que falta integración de la ley y certeza jurídica; y el método sintético se utilizó para emitir las conclusiones y recomendaciones de la investigación. Habiéndose hecho uso de las técnicas de recopilación bibliográfica, para obtener toda la información utilizada; observación, para examinar los expedientes de juicios ejecutivos de los órganos jurisdiccionales estudiados; y, entrevistas dirigidas a diez jueces del ramo civil y abogados que antiguamente ocuparon dichos cargos.

Con esta investigación se procura resolver el inconveniente que implica la limitada certeza jurídica indicada, pretendiendo la unificación de criterios de los titulares de los órganos jurisdiccionales de la República al presentárseles tal situación.

CAPÍTULO I



1. Derecho procesal y obligaciones

El derecho, orden normativo que regula la conducta humana con base en principios generales como la justicia y la equidad, está constituido por prescripciones sobre los derechos y deberes de las personas, también regula la manera en que ha de procederse para aplicar dichas normas jurídicas, para comprender mejor, a continuación se descompone en cada uno de sus vocablos el título del presente capítulo.

El término derecho proviene de la voz latina *directus*, que significa lo derecho, lo recto, lo rígido; se llama derecho a lo que los romanos denominaban *ius*. Se puede concebir desde tres perspectivas: conjunto de reglas que rigen la actividad humana en la sociedad; facultades pertenecientes a cada individuo; o bien, el equivalente a justicia.

La acepción que interesa es la que define derecho desde un punto de vista objetivo, la incorporación de normas jurídicas que regulan la convivencia social humana.

En el Diccionario de Derecho Procesal, se encuentran varias definiciones de diversos autores de lo que puede concebirse como derecho procesal: "Conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado. Couture lo define como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. Carnelutti lo define como el



conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso y que también recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso se realiza mediante formas. El derecho procesal tiene como finalidad el estudio de las instituciones jurídicas que tiene relación con el proceso y en tal razón atenderá todo lo relacionado con la válida integración de la relación jurídica procesal, la forma en que ha de desenvolverse el proceso y cómo ha de concluir.”¹

De lo anterior, se puede definir el derecho procesal como: aquel conjunto de normas jurídicas relativas al proceso, la ley procesal y la función jurisdiccional del Estado.

1.1. Nociones generales del proceso

La palabra proceso, es un término bastante generalizado, surge debido a la situación de conflicto que le da origen y que se denomina litigio. En relación al término litigio, Manuel Osorio, señala: “Es la contienda judicial entre partes, en que una de ellas mantiene una pretensión contra otra que se opone o no satisface.”²

Por su parte, Efraín Reina, colige: “Conflicto de intereses contrapuestos y relevantes en el ámbito jurídico, mediante el que dos o más personas accionan por sí o en representación de una tercera con la finalidad de hacer valer sus pretensiones.”³ El proceso ha sido considerado el mejor método para resolver litigios, caracterizado por la

¹ Arvizu Lara, Jaime. **Derecho Procesal**. 4º. Vol. Pág. 73.

² Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 437.

³ Reina Enríquez, Efraín Orlando. **Curso libre de reforzamiento para examen técnico profesional dirigido a estudiantes de la carrera de abogacía y notariado: conceptualización básica**. Pág. 12.

imparcialidad y fuerza de las decisiones respaldadas por la coacción estatal.



Proceso y procedimiento son voces cuya significación suele equivocarse, Alcalá Zamora, al respecto comenta: “conviene evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositivo del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final (por ejemplo, procedimiento incidental o impugnativo).”⁴

1.2. Función jurisdiccional del Estado

La palabra función, según la Real Academia Española, refiere a: “capacidad de acción o acción propia de los cargos y oficios.”⁵ Mientras que, como la misma Academia señala, jurisdiccional hace acopio a: “perteneiente a la jurisdicción.”⁶ Entre tanto, la jurisdicción se puede definir someramente como el poder de aplicar las leyes.

En relación a Estado, se considera conveniente transcribir la definición que proporciona Adolfo Posada: “Es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la

⁴ Alcalá-Zamora, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**. 2º. Vol. Pág. 53.

⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Tomo I. Pág. 1004.

⁶ **Ibid.** Tomo II. Pág. 1215.

mayor fuerza política.”⁷



El Estado para cumplir sus funciones primarias: determinación del orden jurídico (creación de leyes), mantenimiento de ese orden jurídico (régimen judicial) y satisfacción de las necesidades de la población (órganos administrativos), necesita tres poderes que en conjunto llevan a cabo sus fines, esos poderes son legislativo, judicial y ejecutivo. Las normas jurídicas deben ser dictadas por sujetos extraños a quienes la aplicarán y garantizarán su cumplimiento, esto último, es el contenido de la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional del Estado es la protección que éste brinda a las normas jurídicas que crea, a través de un ente con fuerza suficiente para compeler obediencia a los individuos a quienes van dirigidas, con atribuciones y deberes bien delimitados; determinando el proceso que debe seguirse para el efecto.

Hugo Alsina, afirma: “La función jurisdiccional se ejerce mediante los órganos creados para ese efecto, los jueces, quienes por medio de la sentencia, aplican el derecho al caso concreto. La sentencia es así, como concepto primario, el acto por el cual el Estado resuelve, con carácter definitivo, una controversia entre partes, investida de la autoridad de la cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria... la importancia de la función jurisdiccional es la protección que mediante ella logran las garantías individuales.”⁸

En Guatemala, el Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el

⁷ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 294.

⁸ Alsina, Hugo. **Fundamentos del derecho procesal.** 4º. Vol. Pág. 7.



pueblo, imparte justicia conforme las normas jurídicas vigentes, se subordina solo a la Constitución Política de la República y a las leyes y sus funciones las desempeña con total independencia de cualquier otra autoridad. Este organismo ejerce sus funciones jurisdiccionales exclusivamente a través de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales, en virtud de las reglas de competencia, tal como lo regula el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Estado cumple su función jurisdiccional de tres maneras, explica Alsina: “organizando la administración de justicia; determinando la competencia de los tribunales; estableciendo las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los jueces y litigantes en la sustanciación de los procesos.”⁹

1.3. Ley procesal

Para comprender este concepto es necesario iniciar explicando lo que es ley, por lo que se cita la siguiente definición de Guillermo Cabanellas de Torres: “Regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo.”¹⁰

Cabe agregar lo que indica el Diccionario de Derecho: “Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines. La ley es obra de

⁹ **Ibid.** Pág. 6.

¹⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 233.



un órgano legislativo.”¹¹ Entonces, se entiende que, ley es una norma jurídica emanada de un órgano legítimo y que regula la conducta de los seres humanos en sociedad.

Ahora bien, Crista Ruiz Castillo de Juárez, explica: “El estudio de la ley procesal señala la necesidad de precisar si es de orden público o privado y concretar la naturaleza de los intereses por resolver al aplicar el derecho objetivo. Las leyes procesales creadas por el Estado para tutelar los derechos de los habitantes y resolver las controversias de relevancia jurídica, instalan una situación de orden público que es resuelta por el órgano público creado por el Estado y, por ello, las leyes procesales preparan las reglas de conducta para la actuación del juez, las partes y los terceros ligados al proceso.”¹²

Hugo Alsina, expone: “La norma procesal, como la norma material, contiene una regla de conducta, dirigida unas veces al juez y otras a los litigantes, sea de forma de imposición, sea reconociendo una facultad, pero, en todo caso, mediante un precepto cuya expresión es la ley. No ha de entenderse por tal exclusivamente el acto legislativo expreso, pues tienen la misma eficacia, por ejemplo, las acordadas de los tribunales superiores...”¹³

La ley procesal, pues, es aquella disposición jurídica emanada de un órgano autorizado para el efecto, regula la conducta que deben tomar en el proceso jurisdiccional: juez, partes, órganos auxiliares de la administración de justicia y terceros intervinientes.

¹¹ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. **Diccionario de derecho**. Pág. 355.

¹² Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Págs. 37-38.

¹³ Alsina. **Ob. Cit.** Pág. 17.

Aplicación de la ley procesal:



La palabra aplicación, denota poner en práctica o emplear, en este caso, la manera en que se puede llevar a la práctica la ley procesal. La ley procesal se puede aplicar desde tres perspectivas con base en los siguientes factores: espacio, tiempo y personas.

En relación al espacio, Crista Ruiz, indica que la **aplicación espacial o territorial de la ley procesal**, es: "consecuencia de la soberanía del pueblo, la aplicación de la ley surte efectos dentro del territorio del Estado; cualesquiera situaciones que se produzcan o realicen fuera de esos límites carece de eficacia jurídica, salvo que sean refrendadas o ratificadas por leyes nacionales o internacionales o convenidos por las partes."¹⁴

En el caso de Guatemala, el imperio de la ley se extiende a todo el territorio de la República, que comprende: suelo, subsuelo, zona marítima terrestre, plataforma continental, zona de influencia económica y espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional, lo anterior conforme el Artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

En cuanto al tiempo, la **aplicación temporal de la ley procesal**, el momento de duración y durante el que puede ser administrada la ley procesal válidamente. Las leyes pueden aplicarse al pasado, presente o al futuro, tomando en cuenta los principios considerados por Crista Ruiz Castillo de Juárez: A) **Vigencia**: Tiempo de duración que tiene; el tiempo establecido en la ley para que comience y termine de regir, ambos

¹⁴ Ruiz. **Ob. Cit.** Pág. 45.



referidos a un cierto y determinado aspecto jurídico. B) **Abrogación y derogación.**

“Abrogar significa que la nueva ley se aplica con exclusión de la anterior; derogar, con exclusión parcial de la ley, por supresión de un título, capítulo o Artículo total o parcialmente. Por una u otra forma, la ley deja de tener vigencia. En nuestro país se acostumbra indicar que las leyes se derogan, o sea, dejan de surtir efectos jurídicos en general.”¹⁵ C) **Retroactividad:** “La ley nueva no puede aplicarse hacia atrás, porque la ley no tiene efecto retroactivo.”¹⁶ Se considera oportuno agregar: D) **Ultractividad:** “Cuando entra en vigencia una nueva ley, en los procesos se continúa aplicando la vieja ley hasta que finalice un proceso el cual se inició con esta ley.”¹⁷

Es aplicable al primero de los principios enunciados el Artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se encuentra que la ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo.

En cuanto al segundo, la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 8 regula: “Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes; b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; c) Totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la anterior; d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por

¹⁵ **Ibid.** 47.

¹⁶ Orellana. **Teoría general del proceso.** Pág. 61.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 60.

el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.”



El Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, de la retroactividad regula: “La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo. Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.”

La aplicación personal de la ley procesal, en Guatemala, se destina a toda persona, nacional o extranjera, que se encuentre dentro del territorio de la República.

Integración de la ley procesal:

Conforme lo que determina la Real Academia Española, integrar es: “completar un todo con las partes que faltaban.”¹⁸ Cuando las leyes tienen pasajes ambiguos u oscuros, se hace necesario complementarlas con otras leyes que aclaren las imprecisiones.

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, es la herramienta que sirve como base para integrar las leyes, éste estipula: “...El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente: ... c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas...”

¹⁸ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 1177.



Para integrar la ley se emplean esencialmente los métodos siguientes:

- a. "Analógico. Es un procedimiento o sistema inductivo deductivo que facilita llegar de un hecho a otro, aplicando un principio común.
- b. Equidad. La equidad consiste en el atemperamiento de rigor de la ley al aplicarla. Se toma en cuenta con este método, las circunstancias excepcionales del caso concreto que el legislador pudo no haber previsto o contemplado al crearla.
- c. Principios generales del derecho. La legislación guatemalteca comprende los principios generales del derecho en la ley fundamental, de la cual derivan las demás leyes, ya como normas ordinarias o ya como reglamentarias."¹⁹

1.4. Sistemas procesales

Sistema es un conjunto de reglas y principios sobre algún asunto o situación determinada. Un proceso se desarrolla con la intervención de actor, demandado y juez, pero de acuerdo al litigio que se pretende solucionar varía la forma en que se tramita, pueden haber procesos en los que la actividad se desarrolla por solicitarlo algún particular (sistema dispositivo), o por disposición de un órgano estatal o jurisdiccional (sistema inquisitivo); se pueden tramitar de modo verbal o escrito, con acceso de las partes y de terceros o prohibiéndolo; estableciendo la ley la forma de apreciación de las pruebas o dejándolo a criterio del juez, o bien estableciendo límites a la convicción del juzgador; el proceso puede tener una o dos instancias, o ser el juez unipersonal o colegiado. Todas las situaciones planteadas constituyen lo que se denomina sistema procesal.

¹⁹ Ruiz. Ob. Cit. Págs. 44-45.



Hugo Alsina, considera: “En realidad no existen sino dos tipos fundamentales de procedimiento, que responden a dos concepciones distintas del proceso según la posición que en el mismo se asigne al juez y a las partes.”²⁰ Tales son:

A) **Sistema dispositivo:** El sistema dispositivo, se puede definir como aquél a través del cual en un proceso las partes deben tomar una participación activa sin la que el proceso no puede tramitarse; el impulso procesal es exclusivo de las partes.

Como indica Hugo Alsina: “confiere a las partes el dominio del procedimiento y sus reglas fundamentales son: el juez no puede iniciar de oficio el proceso (*nemo iure sine actore*); no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (principio de presentación: *quod non est in actis non est in mundo*); debe tener por ciertos los hechos en que aquellas estuviesen de acuerdo (*ubi partis sunt concordantes nihil ab iudice*); la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); y el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda (*ne eat ultra petita partium*).”²¹

Aquí las partes fijan la cuestión objeto de litigio, determinan los hechos en que fundan sus pretensiones utilizando los medios de prueba permitidos por la ley; el juez, que interviene pasivamente, toma la decisión o fallo final.

B) **Sistema inquisitivo:** El conjunto de reglas que componen esta manera de llevar a

²⁰ Alsina. Ob. Cit. Pág. 34.

²¹ Ibid.



cabo el proceso, implican la necesaria y dinámica intervención del juez en cada etapa de su tramitación, la que es esencial y sin la cual no puede continuarse con la fase siguiente. Contrario al anterior: "el juez debe investigar, sin otra limitación que la impuesta por la ley y la verdad material (principio de investigación judicial: de inquirere, averiguar); no sólo puede el juez iniciar de oficio el proceso, sino que está facultado para buscar los hechos, descubriéndolos utilizando cualquier medio tendiente a la averiguación de la verdad."²²

El papel del juez es bastante activo, éste averigua los hechos e intenta establecer la verdad de acuerdo a las argumentaciones que se le presentan para emitir su juicio.

- C) **Sistema mixto:** Es una conjunción de los dos anteriores, compuesto por reglas del dispositivo y del inquisitivo, las partes tienen una participación activa en el proceso, también el juez, es precisa la intervención de dichos sujetos para su tramitación.

No existe en el medio guatemalteco un sistema totalmente dispositivo ni inquisitivo, sino uno dispositivo con resabios del inquisitivo; los procesos inician por solicitud de la parte interesada, pero el juez tiene la facultad de solicitar pruebas a través del auto para mejor fallar. Al sistema regulado por las leyes guatemaltecas se le puede considerar mixto.

1.5. Jurisdicción y acción

Los titulares de los órganos jurisdiccionales, aplican las leyes impartiendo justicia, con

²² Ibid.



base en el poder denominado jurisdicción. Para comprender mejor transcriben lo siguiente: La Real Academia Española, señala: “Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio.”²³

En el Diccionario Jurídico Espasa, se lee: “En sentido amplio, jurisdicción es la función del Estado consistente en tutelar y realizar el Derecho objetivo diciendo lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente calificados. En otro sentido, jurisdicción designa al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional.”²⁴

Ovalle Favela, colige: “la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdicatio*, de *ius dicere*, literalmente significa decir o indicar el derecho. Este significado etimológico no permite determinar su carácter específico, pues, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador dice el derecho en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública dicen el derecho en la ley y en el acto administrativo respectivamente.”²⁵

Efraín Reina, señala: “actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.”²⁶ Por su parte, Orellana, indica: “La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los tribunales.”²⁷

²³ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 1215.

²⁴ Fundación Tomas Moro y Espasa Calpe S. A. **Diccionario jurídico Espasa.** Pág. 552-553.

²⁵ Ovalle Favela, José. **Teoría general del proceso.** Pág. 103.

²⁶ Reina. **Ob. Cit.** Pág. 16.

²⁷ Orellana. **Ob. Cit.** Pág. 137.



Se infiere que jurisdicción es la facultad del Estado en virtud de la soberanía que delega el pueblo, de aplicar la legislación a los casos concretos para impartir justicia.

La jurisdicción se integra de componentes (o elementos) de tipo subjetivo, material y formal, los que se explican a continuación:

- a. **Subjetivos:** Las partes: el actor, quien pretende algo, y demandado, de quien se pretende; y el juez: titular de la función jurisdiccional.
- b. **Material:** Elemento objetivo: ente sobre el que se ejerce la constitución, que no es más que el conflicto o litigio entre partes que tiene relevancia en el mundo jurídico.
- c. **Formal:** Es el proceso, a través de este se obtiene la sentencia, en que se manifiesta la función jurisdiccional que desempeña el juzgador.

La jurisdicción, para su ejercicio supone la existencia de los siguientes poderes o facultades por los titulares del órgano jurisdiccional:

- a. **Notio:** Facultad de los jueces de conocer de un asunto litigioso determinado. Para tal fin, debe existir un requerimiento que el juez analiza para determinar si es posible que se tramite ante él y si las partes están legitimadas para intervenir en el mismo.
- b. **Vocatio:** Facultad del juez para convocar a las partes a juicio, técnicamente, emplazamiento.
- c. **Coertio:** Facultad de coerción que posee el juez, de obligar al cumplimiento de sus disposiciones dentro del proceso, puede dirigirse a personas o a cosas.
- d. **Iudicium:** Facultad de juzgar, de emitir un fallo o sentencia que soluciona la litis.
- e. **Excecutio:** Facultad de ejecutar las resoluciones judiciales; las partes deben



cumplir con la resolución final emitida, de lo contrario, el juez puede auxiliarse en fuerza pública para que así sea.

Competencia: El estudio de la jurisdicción, está íntimamente ligado al de la competencia, ésta puede entenderse como la porción de jurisdicción que corresponde a cada órgano jurisdiccional. Al respecto, Gómez Lara, expresa: "Ámbito, esfera o campo dentro de los que un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones."²⁸

No es posible que un solo juez ejerza la jurisdicción sobre todo el territorio de la República o respecto todas las materias y cuantías, en caso de segunda instancia en un proceso, no podría conocer el juzgador que conoció en primera instancia; se hace necesario que existan varios jueces, el medio adecuado para ello es la competencia.

La competencia puede ser clasificada de acuerdo los siguientes aspectos:

- a. **Por razón de la materia:** Hace referencia a la naturaleza del litigio, separando el conocimiento de los asuntos civiles, penales, comerciales, laborales, etcétera.
- b. **Por razón de la cuantía:** Aquí se trata de la competencia que se ejerce con relación al valor en dinero a que asciende el objeto del litigio, si el valor es determinable; asignándose a los jueces menores o de paz una cuantía menor y a los jueces de primera instancia asuntos de mayor cuantía.
- c. **Por razón de territorio:** Cuando el territorio es demasiado extenso, dividirlo en secciones resulta muy apropiado, porque los jueces cuentan con una circunscripción espacial dentro de la que pueden ejercer su función jurisdiccional. Ésta la regula el

²⁸ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso.** Pág. 127.



Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en los Artículos 12 al 24.

- d. **Por razón de grado:** Los órganos jurisdiccionales tienen una jerarquía o grados, de acuerdo los cuales conocen y resuelven los procesos, haciendo uso del poder de jurisdicción, ya sea en primera o segunda instancia. El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “en ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en algún de ellas no podrá conocer en otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad...” Éste es el fundamento constitucional para que existan dos instancias en un proceso y donde se justifica la competencia en razón de grado.
- e. **Por razón de turno:** Se da cuando a jueces de la misma competencia se les fija días determinados para recibir nuevas causas con la finalidad de que el trabajo sea equitativo entre los órganos jurisdiccionales.

Acción: Todas las personas tienen derecho a presentar sus litigios ante los órganos jurisdiccionales para que los solucionen. Según el Diccionario de Derecho Procesal, la acción es: “El poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento, de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.”²⁹

El Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus **acciones** y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.” En el Diccionario de Derecho, se halla que: “La acción procesal se traduce en la posibilidad

²⁹ Arvizu Lara, Jaime. **Ob. Cit.** 4º. Vol. Pág. 73.



legal de realizar actos procesales, conferida a los particulares, en interés propio, en la obligación de realizarlos impuesta al Ministerio Público en los casos expresamente señalados por el legislador.”³⁰

De lo anterior que, acción es la facultad de las personas de acudir ante los órganos jurisdiccionales para dar solución a los conflictos con relevancia en el ámbito jurídico.

La acción está compuesta por tres elementos que son indispensables para su existencia:

- a. **Sujetos:** Son dos, el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar.
- b. **Objeto:** Lo que pide el sujeto activo, la finalidad a que quiere arribar este sujeto.
- c. **Causa:** Es un interés que fundamenta la acción, ordinariamente se desarrolla a través de un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo.

Pretensión: El concepto de acción suele confundirse con el de pretensión, ésta se concibe como: “acto de cada persona, que persigue un fin determinado cuando se atribuye un derecho.”³¹ Por ende, es la aptitud de una persona de solicitar algo a otra con base en un derecho preestablecido.

La pretensión puede ser de dos tipos o clases:

- a. **Pretensión material:** Es la facultad de una persona de requerir algo de otra

³⁰ De Pina y De Pina Vara. **Ob. Cit.** Págs. 29-30.

³¹ Reina. **Ob. Cit.** Pág. 19.



directamente y sin que exista un proceso un trámite procesal. Es conocida también como pretensión sustantiva.

- b. **Pretensión procesal:** Es el requerimiento que una persona hace a otra ante un juez u órgano jurisdiccional y cumpliendo con la normativa vigente para el trámite de la cuestión a través de un proceso.

La norma jurídica que fundamenta la pretensión es el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Excepción: Toda acción tiene una excepción. La Real Academia Española, define: "Acción y efecto de exceptuar. Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante."³² Como puede notarse, la excepción es paralela a la acción; ante la acción del sujeto activo, actor o demandante, el sujeto pasivo o demandado tiene la posibilidad de defenderse a través de una excepción que la descarta; la excepción es el título de que goza el demandado para repeler la demanda (acción) ejercida en su contra.

En un juicio civil, el demandado puede oponer las contempladas en los Artículos 116, 117, 118, 120 y 121 del Código mencionado, y al efectuar un análisis de los mismos haciendo acopio de la clasificación de Aguirre Godoy, se concluye: las excepciones previas o dilatorias atacan la falta de un presupuesto procesal; perentorias, el fondo del asunto; y mixtas se oponen como dilatorias pero tienen los efectos de las perentorias.

³² Real Academia Española. **Ob. Cit.** Tomo I. Pág. 930.



1.6. Proceso

La voz proceso viene de *processus*, de *pro*, para adelante y *cederé*, caminar, avanzar; literalmente: caminar para adelante. Al relacionar esto con el contexto para el que se emplea, la solución de litigios, se deduce que es avanzar en la disolución de disputas.

En efecto, el Diccionario de la Lengua Española señala que es: "Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial."³³ El Diccionario de Derecho, define: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados para alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."³⁴

Por su parte, Cabanellas, precisa: "Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal."³⁵

Existen muchos autores que emiten ideas sobre el elemento teleológico del proceso, Hugo Alsina, hace referencia a Carnelutti: "su objeto es paz con justicia."³⁶ José Ovalle Favela, determina: "El objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. Dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o

³³ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Tomo II. Pág. 1671.

³⁴ De Pina y De Pina Vara. **Ob. Cit.** Pág. 420.

³⁵ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 322.

³⁶ Alsina. **Ob. Cit.** Pág. 154.



inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Jonny Dahinten Castillo, colige: “El fin del proceso es siempre la justicia, aunque en ocasiones no la alcance y prefiera un valor de inferior jerarquía como es la seguridad, porque en tal elección entran a jugar factores de otra naturaleza, como los políticos.”³⁸

De las anteriores ideas, se obtiene la propia: el proceso tiene como finalidad alcanzar la paz en la sociedad a través de la solución de controversias planteadas ante un órgano jurisdiccional, quien resolverá apegándose a la ley.

De acuerdo a la materia, los procesos pueden clasificarse en civiles, penales, laborales, mercantiles, etcétera; en cuanto a los procesos civiles, se plantea el siguiente enfoque:

a. Por su contenido

- **Singulares:** “Se trata del interés de una o más personas en relación con una acción o cosa determinada, comprende tanto el ordinario como los especiales y sumarios.
- **Universales:** En virtud del fuero de atracción, se ventilan al mismo tiempo diferentes acciones pertenecientes a diversas personas para la liquidación de un activo común, existen tres tipos: sucesorio, concurso civil de acreedores y quiebra.”³⁹

b. Por su función

- **De conocimiento:** “Cuando por su medio se declara, modifica o extingue una situación jurídica.

³⁷ Ovalle. **Ob. Cit.** Pág. 184.

³⁸ Dahinten Castillo, Jonny. **El proceso jurisdiccional.** Pág. 35.

³⁹ Alsina. **Ob. Cit.** Pág. 180.



- **De ejecución:** Cuando por su medio se lleva a cabo una conducta material o física. Esta clase de proceso parte de supuestos de un derecho declarado y su finalidad es hacer efectivo lo ya declarado.
- **Cautelares:** Cuando por medio de él se emiten medidas de garantía, precautorias o de aseguramiento de cosas o personas.”⁴⁰ Son provisionales, instrumentales y aseguradores.

c. Por su estructura

- **Ordinarios o comunes:** Estos procesos tienen un trámite amplio y el plazo en el que se desarrollan es extenso. Se tramitan en juicio ordinario todas las contiendas que no tienen trámite especial; este proceso está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, del Artículo 96 al 198.
- **Especiales:** Estos procesos han sido legislados para determinadas acciones y por un trámite y plazo más breve que el ordinario, tal el caso de los juicios orales y voluntarios contemplados en el Código antes citado del Artículo 199 al 228 y del 401 al 515, respectivamente.
- **Sumarios:** El trámite de estos procesos es breve y urgente por lo que los plazos también lo son, nuestra legislación procesal civil los contempla en el Código indicado del Artículo 229 al 268.

d. Por subordinación

- **Principales:** a estos también les podemos llamar procesos de fondo, se constituyen

⁴⁰ Ruiz. Ob. Cit. Pág. 178-179.



sobre el asunto que origina la controversia o litigio entre las partes.

- **Accesorios:** son procesos paralelos o anteriores al principal como el caso de los incidentes, que regula la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República; las pruebas anticipadas y las providencias cautelares que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala del Artículo 98 al 105 y del 530 al 531, respectivamente.

Un proceso está conformado de un conjunto de piezas para poder desarrollarse adecuada y normalmente, siendo ellas:

- a. **Órgano jurisdiccional:** El órgano jurisdiccional, ente del Organismo Judicial facultado para aplicar las leyes a los casos concretos que se le presentan; indica Efraín Reina Enríquez, es: “la institución encargada de administrar justicia en representación del Estado, de conformidad con la ley... tiene una naturaleza jurídica pública, cuya función descansa en el poder de aplicar la ley y la justicia, por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados legalmente establecidos.”⁴¹ Los jueces y magistrados, quienes son los titulares de dichos órganos jurisdiccionales gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones y para resolver los asuntos que se les plantean deben apegarse a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes vigentes.
- b. **Las partes:** Personas que intervienen en la relación jurídica procesal, tienen interés en un asunto que se presenta ante el órgano jurisdiccional, en virtud de haber litigio

⁴¹ Reina. **Ob. Cit.** Pág. 30.



entre las mismas. Son: El actor o sujeto activo, persona que pretende algo, puede ser una persona física o colectiva, afirma la titularidad de un derecho y tener la capacidad para ser parte dentro del proceso; el demandado o sujeto pasivo, persona de quien el actor pretende algo, puede ser una persona física o colectiva.

- c. **El objeto:** En el proceso existe algo sobre lo que hay litigio de derechos entre las partes, el titular del órgano jurisdiccional debe decidir cuál de ellas tiene el derecho sobre ese algo que es el objeto del proceso. Como indica Crista Ruiz, el objeto "lo constituye la materia actuable, o sea, el conflicto de intereses que le dan origen."⁴²
- d. **La actividad:** Las diligencias que se desarrollan para la tramitación del proceso constituyen: la actividad, se lleva a cabo por las partes y por el juez. Dentro del proceso se desarrollan las etapas siguientes: el juez se entera de las argumentaciones de las partes, examina sus pruebas y dicta su resolución, generalmente una sentencia, declarando el derecho a favor del actor o demandado; a falta de cumplimiento de su decisión, puede aplicar los principios de la ejecución procesal. Es decir, la actividad está constituida por el conjunto de actos que realizan dentro del proceso tanto las partes como el órgano jurisdiccional.

Los elementos enunciados con anterioridad, para que pueda ponerse en marcha el trámite del proceso deben estar revestidos de una serie de requisitos, como la capacidad de las partes y su legitimidad, la competencia de los jueces, las formalidades de la demanda, las cualidades y calidades de los medios de prueba; por tal motivo se

⁴² Ruiz. **Ob. Cit.** Pág. 115.



les denomina presupuestos procesales.

Las fases del proceso, desde el punto de vista jurídico civil, se dividen en tres etapas:

- a. **Iniciación:** Todo proceso civil inicia con la exposición de las partes de sus argumentaciones respecto al litigio del que participan, a través de una demanda y de la contestación de la demanda, que puede ser escrita u oral, según el caso.
- b. **El desarrollo:** Se puede denominar fase probatoria, las partes diligencian ante el titular del órgano jurisdiccional los medios de prueba que tienen en su poder para demostrar la veracidad de sus afirmaciones y contradecir las de la parte contraria.
- c. **La conclusión:** Las partes ponen en conocimiento del juez sus alegatos o conclusiones de la actividad procesal previamente desarrollada, el juzgador da fin al proceso emitiendo su fallo o sentencia, resolución susceptible de impugnación.

1.7. Derecho de obligaciones

Las personas en su vida cotidiana adquieren deberes a favor de otras, en el mundo del derecho, es la rama civil la que se dedica a su análisis, estudio y regulación, de tal cuenta, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos, indican que el derecho de obligaciones: “Es aquel que estudia derechos objetivos mediante los que una persona puede exigir de otra, prestaciones de dar, de hacer o no hacer.”⁴³

Por su parte, Eddy Orellana, determina dos puntos de vista: “Objetivo: Es aquella rama

⁴³ Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos. **Compendio de derecho civil y procesal.** Pág. 125.



del derecho integrada por el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones emanadas de los llamados derechos de crédito. Subjetivo: La suma de las atribuciones que surgen de las relaciones jurídicas creadas con ocasión de estos derechos.”⁴⁴

De ahí que, el derecho de obligaciones es la parte del derecho civil que se encamina al estudio de los principios, normas y doctrinas jurídicas relativas al vínculo jurídico que impone la realización de determinada actitud previamente acordada.

1.8. Definición de obligación civil

La mayoría de autores convergen en determinar que la obligación civil deviene de una relación jurídica y que su cumplimiento puede ser coaccionado a través de medios legales. Rafael Rojina Villegas, establece: “Tratadistas modernos definen la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro denominado deudor, una prestación o una abstención.”⁴⁵

Los hermanos Madrazo: “La obligación es la necesidad o relación jurídica que tiene la persona llamada deudor de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer.”⁴⁶ Juan Antonio González, indica: “Son las relaciones entre personas, cuando tienen el carácter de jurídicas, las que originan las obligaciones. De este modo, si pensamos que en toda relación jurídica personal existe un sujeto al que, siendo deudor, se le puede exigir el cumplimiento del compromiso que ha contraído,

⁴⁴ Orellana. **Derecho civil sustantivo III, IV y V.** Pág. 73.

⁴⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil, teoría de las obligaciones.** Tomo III. Pág. 5.

⁴⁶ Madrazo Mazariegos y Madrazo Mazariegos. **Ob. Cit.** Pág. 126.



estamos en presencia de la existencia de una obligación, siendo ésta, precisamente, el compromiso o cara de que hablamos, que en toda ocasión es correlativa del derecho que tiene el acreedor de pedir y exigir el cumplimiento, aun de modo coactivo.”⁴⁷

Alejandro Ramírez Valenzuela, explica: “Las obligaciones son acciones que tiene que cumplir una persona que interviene en una relación jurídica. Las obligaciones se originan o nacen de la celebración de actos jurídicos, o como resultado de hechos jurídicos, pues son parte del efecto que producen estos actos y hechos jurídicos en el campo del derecho.”⁴⁸

Sobre la obligación, Cabanellas afirma: “Es un precepto de inexcusable cumplimiento... más estrictamente, en lo jurídico, el vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión. Con mayor sujeción a la clasificación legal: el vínculo de derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.”⁴⁹

En la legislación guatemalteca, el Artículo 1319 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, regula: “Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.”

De las notas citadas se deduce que, la obligación civil es el vínculo jurídico que une a

⁴⁷ González, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**. Pág. 135.

⁴⁸ Ramírez Valenzuela, Alejandro. **Elementos de derecho civil**. Pág. 155.

⁴⁹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 276.



dos sujetos, uno de los cuales debe dar, hacer o no hacer a favor del otro, **algo que** deviene de un hecho o acto con relevancia en el ámbito jurídico.

La obligación tiene tres componentes que le confieren sus características, éstos son:

- **Subjetivo:** Los sujetos que representan la facultad o derecho de un sujeto frente al deber jurídico de otro; es el elemento personal de la relación o vínculo jurídico, como asevera Orellana: “existen dos polos: el activo y el pasivo. Al primero se le denomina sujeto activo o acreedor por ser el titular del derecho subjetivo creado por el surgimiento de la obligación, o sea la persona que en un momento dado puede desarrollar cierta actividad en contra de otra para obtener el cumplimiento de la misma. Y al segundo, sujeto pasivo o deudor porque su actitud desde el nacimiento hasta la extinción de la obligación se contrae a observar una conducta que sólo tenga por objeto el cumplimiento de aquello a lo que se obligó.”⁵⁰

- **Objetivo:** O elemento real; es el elemento representado por la prestación o abstención, la conducta que debe tomar el sujeto pasivo de la relación jurídica: dar, hacer o no hacer. Es lo que el acreedor puede exigir al deudor.

- **Formal:** Estos elementos, indican los hermanos Madrazo Mazariegos, son: “el débito y la responsabilidad. El débito o deuda es el vínculo personal del deudor hacia el acreedor; es lo que liga al deudor con el acreedor. Y la responsabilidad es la facultad del acreedor de proceder por la vía ejecutiva en caso de que el deudor no

⁵⁰ Orellana. **Ob. Cit.** Págs. 78-79.

cumpla con su obligación dentro del plazo señalado.”⁵¹



1.9. Clasificación de las obligaciones

Existen diversas maneras de agrupar las obligaciones de acuerdo a características distintivas que poseen, luego de efectuarse un análisis doctrinario y legal, se plantea la siguiente:


Obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio:

Este tipo de obligaciones conforme regula el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, puede provenir de alguna de las fuentes que enseguida se citan:

- a) **Gestión de negocios:** Circunstancia generadora de obligación, pues una persona realiza hechos o actos con relevancia jurídica que benefician a otra, sin que medie convenio previo al respecto. Regulada del Artículo 1605 al 1615 de la Ley citada.

- b) **Enriquecimiento sin causa:** Cuando una persona aumenta su capital de manera injustificada en perjuicio de otra persona, surge por parte de la primera la obligación de indemnizar a la segunda en la medida del desplazamiento patrimonial efectuado. Regulado del Artículo 1616 al 1628 del Código referido.

⁵¹ Madrazo Mazariegos y Madrazo Mazariegos. **Ob. Cit.** Pág. 130.



c) **Declaración unilateral de voluntad:** En determinadas ocasiones, una persona en manera unilateral declara que constriñe su voluntad a cumplir una prestación a favor de otra, sin que la segunda esté bien determinada, lo que constituye declaración unilateral de voluntad; existen tres casos: 1. **Oferta al público:** Regulada en el Artículo 1629 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, consiste en que la persona que ofrece al público objetos a determinado precio, debe sostener su oferta, esa es la obligación que se genera. 2. **Promesa de recompensa:** Se contempla del Artículo 1630 al 1637 del mismo cuerpo legal; es el ofrecimiento que dirige una persona a través de la prensa o cualquiera otro medio de difusión, de remunerar a otra por el cumplimiento de una prestación o hecho determinado cumpliendo con ciertas condiciones. 3. **Títulos al portador:** Son los que no están expedidos a favor de persona determinada no importando si contienen la cláusula “al portador”. Se transmiten por simple tradición y el que posea el título tiene derecho a reclamar del emisor el cumplimiento de la obligación contenida en el título. Su regulación legal aparece del Artículo 1638 al 1644 del dicho Código, sin perjuicio de las leyes de naturaleza mercantil.

Obligaciones que provienen de hechos y actos ilícitos:

Una persona que por la comisión u omisión de un acto jurídico causa daño o perjuicio a otra, contrae responsabilidades penales o civiles. Penal, cuando deriva de la comisión de un delito o falta, consistente en alguna pena; civil, cuando deriva de la comisión de un ilícito penal o bien, de la realización de un ilícito civil (daños y perjuicios).

Los daños, consisten en la pérdida que sufre el acreedor en su patrimonio por el incumplimiento del deudor, y los perjuicios son las ganancias que deja de percibir el acreedor debido a dichos daños.



Como fuentes de obligaciones los hechos y actos ilícitos implican la obligación de indemnizar, entendiendo este último término como la acción por parte del obligado de enmendar los daños y perjuicios causados a través de una prestación a favor de la persona a quien se le causó el agravio. Esta figura la regula el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala del Artículo 1645 al 1673; y el ejercicio de su acción prescribe dentro del plazo de un año.

Obligaciones en relación al objeto:

- a) **Principales y accesorias:** Son obligaciones principales las independientes, que surgen con un fin y no dependen de ningún otro para que tenga validez jurídica; por el contrario, las accesorias, dependen de otra obligación a la que su existencia se encuentra supeditada.

- b) **Positivas y negativas:** Desde el punto de vista propio, las obligaciones positivas son las que implican un proceder activo por parte del deudor, consisten en dar y hacer. Mientras tanto, las obligaciones negativas radican en la conducta pasiva del deudor en cuanto a la prestación que debe cumplir, consisten en no hacer. Esta clase de prestaciones están estipuladas a partir del Artículo 1319 del Código Civil,

Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.



- c) **Posibles e imposibles:** Cuando las leyes físicas y las normas jurídicas vigentes permiten la existencia de una obligación, se está ante una obligación posible. Por otro lado, si no puede tener validez legal la obligación o su cumplimiento no puede verificarse por contravenir leyes naturales, se está ante una obligación imposible.

Clasificación de las obligaciones en relación al vínculo:

- a) **Naturales:** Las que sin tener el carácter de las civiles, se cumplen por una persona a quien legalmente no puede exigirse su cumplimiento, pero quien, por otra parte, no tiene derecho a exigir la devolución de lo pagado. El Código antes mencionado las regula en los Artículos 1614, 1625 y 2145.
- b) **Civiles:** O patrimoniales, son aquellas que nacen a la vida jurídica cumpliendo todos los requisitos necesarios para su validez. Contempladas en la segunda parte del libro quinto del cuerpo legal citado con anterioridad.

Obligaciones en relación a las prestaciones de las partes:

- a) **Unilaterales:** Son aquellas obligaciones en que la prestación debe ser cumplida por una sola de las partes, tal el caso del contrato de depósito.



b) **Bilaterales:** O recíprocas; en esta clase, que son la mayoría, intervienen un sujeto activo o acreedor a favor de quien debe cumplirse la prestación y un sujeto pasivo o deudor, encargado de dar, hacer o no hacer a favor del primer sujeto.

1.10. Cumplimiento de las obligaciones

Sea cual fuere el carácter de una obligación, la finalidad que aparece es su cumplimiento, esa es la razón de su existencia; la realización de la prestación convenida por las partes que intervienen en la relación jurídica es: el cumplimiento de las obligaciones, que se da a través del pago, con lo que ésta queda extinguida.

Pago:

Al cumplimiento de la prestación adquirida se le llama pago. A continuación se transcriben algunas definiciones, Rafael de Pina, apunta: "Cumplimiento normal de una obligación civil."⁵²

Los hermanos Madrazo Mazariegos, indican: "El pago es el total cumplimiento de la prestación debida por parte del deudor con el ánimo de extinguir el vínculo obligatorio. El pago es el efecto de toda obligación y la forma natural de extinguirla."⁵³ Alejandro Ramírez Valenzuela, colige: "El pago es la forma normal de cumplimiento de una

⁵² De Pina y De Pina Vara. **Ob. Cit.** Pág. 394.

⁵³ Madrazo Mazariegos y Madrazo Mazariegos. **Ob. Cit.** Pág. 151.

obligación que, por lo tanto, la extingue.”⁵⁴



Como se aprecia, el pago es la forma en que se da el normal cumplimiento de una obligación civil, no implica una suma de dinero, sino la realización efectiva de una prestación consistente en dar, hacer o no hacer, por parte de la persona del deudor.

El pago se compone de elementos de tres tipos:

- a) **Personales:** Pagador o *solvens*, quien cumple la obligación o efectúa el pago, el deudor o una tercera persona con interés directo en el cumplimiento, el fiador. Destinatario o *accipiens*, recibe el pago, es el acreedor o su mandatario.
- b) **Reales:** Son tres elementos: 1. Identidad de la prestación, el deudor debe cumplir la obligación a que se comprometió y no otra, a menos que tenga consentimiento del acreedor para sustituir el objeto. 2. Integridad de la prestación, debe pagarse lo debido, ni más, ni menos. 3. Indivisibilidad de la prestación, salvo convenio expreso o disposición legal en contrario, el pago no puede hacerse parcialmente.
- c) **Formales:** Modo o modos en que debe cumplirse la obligación, dar, hacer o no hacer en la forma en que se ha pactado. La obligación debe cumplirse en el tiempo fijado y en el lugar designado en el contrato. El acreedor debe dar al deudor la prueba del pago.

Formas especiales de pago:

Hay ocasiones en que el cumplimiento de la obligación no se realiza de la manera

⁵⁴ Ramírez Valenzuela. **Ob. Cit.** Pág. 157.



normal, la ley civil guatemalteca, regula formas de pago distintas que se explican así:

- a. **Imputación de pago:** Forma especial de cumplimiento de obligaciones civiles, se da cuando una persona es deudora por varias prestaciones de otra, al momento de realizar el pago, el deudor indica al acreedor a cual de las prestaciones corresponde éste. Al respecto, Eddy Orellana, afirma: “la forma especial de realizarse éste, por virtud del cual, en defecto de convenio entre las partes, se determina la deuda a que ha de aplicarse la prestación de pago realizada por el deudor cuando entre éste y su acreedor existen varios créditos de la misma naturaleza.”⁵⁵

Los hermanos Madrazo, coligen: “Esta facultad corresponde al deudor, al tiempo de hacer el pago... es la designación de la deuda a que ha de aplicarse el pago, cuando el deudor tiene varias obligaciones a favor de un acreedor.”⁵⁶ Regulada del Artículo 1404 al 1407 y 1477 de nuestro Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

- b. **Pago por consignación:** Lo hace el deudor cuando deposita ante el juez competente una suma de dinero o cosa que debe al acreedor cuando este se niega a recibirla, es incapaz de hacerlo, no se encuentra o se verifica una de las circunstancias que especifica la ley para su procedencia; la obligación queda extinguida y los riesgos de la cosa pasan al acreedor:

⁵⁵ Orellana. **Ob. Cit.** Pág. 118.

⁵⁶ Madrazo Mazariegos y Madrazo Mazariegos. **Ob. Cit.** Pág. 153.



Lo anterior, con base en las ideas de los hermanos Madrazo, que explican la consignación como: “el depósito que hace el deudor de la cosa objeto de la obligación ante un juez competente, cuando el acreedor no quiere o no puede recibirla. Esta forma de pago comprende 2 aspectos: a) El ofrecimiento, una declaración unilateral para hacer saber su decisión de cumplir inmediatamente la obligación; y b) La consignación, sus efectos son la extinción de la obligación y el paso de los riesgos de la cosa al acreedor, se tramita en la vía de los incidentes.”⁵⁷

Orellana, aduce: “Es el depósito que en forma legal hace el deudor de la cosa objeto de la obligación cuando el acreedor no quiere o no puede recibirla.”⁵⁸ Esta forma especial de pago la regula el Código indicado del Artículo 1408 al 1415.

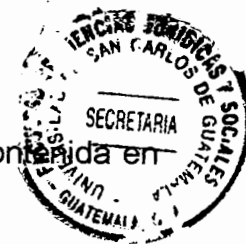
- c. **Dación en pago:** A través de esta forma especial de pago, la persona del deudor entrega en pago al acreedor una cosa distinta a la obligada, siempre y cuando el último de aquellos acepte. La dación en pago es, según González: “el medio de extinción que consiste en que el deudor entregue en pago, a su acreedor, cosa distinta de aquella que era debida en virtud de la obligación, con el consentimiento del acreedor. Por ejemplo, debemos dinero y nos liberamos transmitiendo a nuestro acreedor la propiedad de nuestra casa.”⁵⁹ Al respecto Alejandro Ramírez, colige: “Este modo consiste en que la persona obligada entrega en pago una cosa diferente a la pactada, naturalmente con la aprobación del acreedor.”⁶⁰

⁵⁷ **Ibid.**

⁵⁸ Orellana. **Ob. Cit.** Pág. 119.

⁵⁹ González. **Ob. Cit.** Pág. 156.

⁶⁰ Ramírez. **Ob. Cit.** Pág. 158.



Aunque no expresamente, esta forma especial de pago se encuentra contenida en los Artículos 1386 y 1397 del Código referido.

- d. **Pago por cesión de bienes:** El deudor, cuando la situación de sus negocios es insolvente y le es imposible pagar, pacta contractualmente con los acreedores ceder sus bienes; si el deudor ha obrado de buena fe, el juez competente decide sobre la administración de los bienes y el modo en que se efectuarán los pagos.

En el mismo sentido los hermanos Madrazo, afirman: “forma particular de pago y consiste en la entrega que el deudor hace de su patrimonio a sus acreedores cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus créditos, para que lo administren o bien lo vendan y el producto de ello se aplique al pago de la deuda.”⁶¹

El Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, regula esta forma de pago del Artículo 1416 al 1422.

- e. **Pago por subrogación:** Forma especial de pago en que un tercero hace efectivo al acreedor el cumplimiento de la obligación del deudor; el acreedor deja de serlo y el tercero se convierte en acreedor. Orellana, lo define así: “Es aquella institución por cuya virtud un tercer satisface el pago de una deuda al acreedor, asumiendo los derechos y acciones que este tenía contra el deudor.”⁶² La regulación legal de esta forma especial de pago es la siguiente: “La subrogación tiene lugar cuando el acreedor sustituye en el tercero que paga, todos los derechos, acciones y garantías

⁶¹ Madrazo Mazariegos y Madrazo Mazariegos. **Ob. Cit.** Pág. 154.

⁶² Orellana. **Ob. Cit.** Pág. 120.



de la obligación.”; y se encuentra en el Código antes relacionado del Artículo 1453 al 1458.

1.11. Incumplimiento de las obligaciones

Es la actitud del deudor contraria a lo pactado en la relación jurídica que le dio origen. Al respecto Eddy Orellana, indica: “acto esencialmente antijurídico que proviene de la conducta culpable del deudor que no deja que la prestación se lleve a efecto, y que hace que la relación jurídica no se vea satisfecha tal y como originalmente se convino entre las partes.”⁶³

Los hermanos Madrazo, opinan: “la no satisfacción por parte del deudor de la prestación a que estaba sujeto. Es un dar o hacer en las obligaciones negativas, o un no dar o no hacer en las obligaciones positivas.”⁶⁴ En el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el incumplimiento de las obligaciones está regulado a partir del Artículo 1423 hasta el 1442.

En ocasiones el deudor tiene la voluntad de efectuar el pago de lo convenido pero por circunstancias ajenas como el caso fortuito o la fuerza mayor deja de cumplir con la prestación que le corresponde. La ley civil presume el incumplimiento del deudor por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario, de ahí que sea necesario determinar si el incumplimiento se da por dolo o por culpa.

⁶³ **Ibid.** Págs. 121-122.

⁶⁴ Madrazo Mazariegos y Madrazo Mazariegos. **Ob. Cit.** Pág. 155.



- a) **Dolo:** Cuando el incumplimiento de la obligación está revestido de la intención y voluntad del deudor, es decir que éste conscientemente y sabiendo de lo injusto y de las consecuencias que devienen de no realizar la prestación contractual a que está sujeto la deja de cumplir con mala fe, estamos ante lo que se denomina dolo.

- b) **Culpa:** Contrario a lo referido en el párrafo anterior, cuando el deudor deja de cumplir con su obligación contractual por ignorancia, impericia o negligencia pero de buena fe, o sea, sin intención de dañar, estamos ante lo que se conoce como culpa.

- c) **Incumplimiento temporal: la mora.** Si una persona deja de efectuar la prestación que le corresponde en el tiempo establecido al adquirir la obligación, pero la cumple con la obligación civil que le corresponde con posterioridad a ese momento, es la mora de la figura jurídica de la que estamos tratando.

La mora, indican, los hermanos Madrazo Mazariegos, es: “el retraso de la ejecución de la obligación que conlleva consecuencias jurídicas... puede ser del deudor y del acreedor.”⁶⁵ En Guatemala, se requiere la interpelación o requerimiento de cumplimiento de la obligación por parte del deudor al acreedor, situación que contempla el Artículo 1428 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala; habiendo casos de excepción sobre dicho requerimiento, mismos que regula el Artículo 1431, de citado Código.

⁶⁵ **Ibid.** Pág. 157.



CAPÍTULO II

2. Proceso de ejecución

Ante los órganos jurisdiccionales, asisten personas para solventar a sus conflictos, la decisión del juez, una resolución judicial, si no se cumple, se requiere la intervención de éstos para compeler al obligado a su cumplimiento, a través de un proceso de ejecución.

Carnelutti, colige: "Se comprende, la necesidad del proceso ejecutivo junto al jurisdiccional, para asegurar el orden jurídico, si la razón no sirve, habrá que usar la fuerza. Su finalidad, procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado. No son dos partes que se disputan la razón y un juez que busca cuál de las dos la tenga, sino una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquella."⁶⁶

De lo anterior que, el proceso de ejecución es la serie de etapas que deben realizarse ante el órgano jurisdiccional para que, a través de la coerción, se satisfaga la pretensión de la persona que tiene derecho a su cumplimiento con base en un título ejecutivo.

2.1. Naturaleza jurídica, tipos y presupuestos de ejecución

Existe en la doctrina una controversia sobre si la naturaleza jurídica de la ejecución es

⁶⁶ Camelutti, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. 3º. Vol. Pág. 32-35.



jurisdiccional o administrativa. El dilema se aclara al hacer acopio de lo que regulan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en sus Artículos 203 y 57, respectivamente, en los que se manifiesta que la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde a los tribunales; su naturaleza es jurisdiccional.

Al analizar la información doctrinaria encontramos que la ejecución puede ser:

- Voluntaria o forzosa
- Individual o colectiva
- Provisional o definitiva
- De la obligación de dar
- De la obligación de hacer
- De la obligación de no hacer

Los tipos de ejecución que regula el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, están:

- La vía de apremio
- El juicio ejecutivo
- Las ejecuciones especiales
- La ejecución de sentencias
- La ejecución colectiva

Para que pueda existir un proceso de ejecución conforme lo estipula la ley, es necesario



que concurren tres requisitos: acción ejecutiva, título ejecutivo y patrimonio ejecutable

a) **Acción ejecutiva:** La acción ejecutiva se define como la facultad de una persona de iniciar un proceso de ejecución, se basa en un título cuya calidad es suficiente para obligar al cumplimiento de la obligación. En el Diccionario de Derecho, aparece como: "Aquella para cuyo ejercicio se requiere la existencia de un título que lleve aparejada ejecución. Prácticamente, la llamada acción ejecutiva tiende a la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un derecho como la de condena, aunque dicho objeto tenga una realización más pronta, mediante el ejercicio de aquélla, por la circunstancia de que el título en que la ejecución se funda elimina la necesidad de una larga y amplia cognición."⁶⁷

Para ejercer la acción ejecutiva, es necesaria la justificación del derecho en que se funda y que está reconocido en el ámbito jurídico; los medios de defensa son restringidos por la misma naturaleza del proceso, así lo explican los hermanos Madrazo: "Cuando se trate de ejecución de sentencias, no sólo se limita la posibilidad de oponer excepciones en cuanto a la naturaleza de éstas, sino que sólo pueden hacerse valer las nacidas con posterioridad a la sentencia. También cuando el título base de la ejecución es de naturaleza contractual u obligacional, o bien de carácter administrativo."⁶⁸

b) **Título ejecutivo:** Es el documento que demuestra el derecho a accionar en un

⁶⁷ De Pina y De Pina Vara. **Ob. Cit.** Pág. 26.

⁶⁸ Madrazo Mazariegos y Madrazo Mazariegos. **Ob. Cit.** Pág. 386.



proceso ejecutivo para coaccionar al cumplimiento de la obligación que contiene. Al respecto, Carnelutti, refiere: "El documento es un medio de prueba, y en el proceso ejecutivo sirve de prueba; el título es algo más que una prueba legal; la palabra título, sirve para significar un documento provisto de una eficacia más intensa que la del medio de prueba, en cuanto vale para establecer la existencia de una relación jurídica, o, en otros términos, la eficacia jurídica de un hecho."⁶⁹

Cabe agregar, como indican los hermanos Madrazo, que: "En nuestro sistema, como se regulan taxativamente (están enumerados) los documentos que aparejan ejecución, el juez lo analiza antes de librar el mandamiento ejecutivo y únicamente, en vista de la certeza del crédito (por la apariencia del título), lo libra. Es necesaria la reunión de dos elementos: a) Declarar la existencia de una obligación que se satisface al ser ejecutada. b) La orden de ejecución."⁷⁰

Los títulos ejecutivos pueden ser: judiciales, extrajudiciales, convencionales y administrativos. Los primeros y los segundos, contenidos en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, su emisión por autoridad jurisdiccional o entidades privadas. Los terceros, provienen del reconocimiento del deudor a favor del acreedor de una obligación cierta y exigible. Los cuartos, del cobro de impuestos y multas.

c) **Patrimonio ejecutable:** El conjunto de bienes de los que puede despojarse

⁶⁹ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. 2º. Vol. Págs. 193-194.

⁷⁰ Madrazo Mazariegos y Madrazo Mazariegos. **Ob. Cit.** Pág. 386.



judicialmente al deudor para que con ellos cumpla su obligación, es el patrimonio ejecutable. Cabanellas, expone que el patrimonio es: “el conjunto de bienes créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica.”⁷¹

En el proceso de ejecución, el acreedor solicita que el incumplimiento de la obligación por parte del deudor sea extinguido a través del embargo de los bienes de este último.

2.2. Embargo y bienes embargables

En los procesos ejecutivos, los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de ordenar que el deudor no enajene bienes cuyo valor alcance a satisfacer la deuda, esta figura jurídica se denomina embargo. El embargo, según el Diccionario de Derecho Procesal, es: “La resolución judicial, con fuerza de mandamiento en forma, por virtud de la cual el actuario (notificador-ejecutor en el régimen procesal del fuero común del Distrito Federal) procede a la afectación jurídica de bienes propiedad del deudor, suficientes para cubrir las prestaciones demandadas. Esta afectación impide al deudor realizar actos de dominio sobre tales bienes.”⁷²

El embargo ejecutivo, señala Cabanellas, es: “Retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de, con ellos o con el

⁷¹ Cabanellas. *Ob. Cit.* Pág. 297.

⁷² Arvizu Lara, Jaime. *Ob. Cit.* 4º. Vol. Pág. 82.

producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación en favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada.”⁷³



Esta facultad de que gozan los órganos judiciales dentro del proceso ejecutivo para aprehender los bienes del deudor que alcanzan a cubrir la deuda objeto del proceso, a favor del acreedor, tiene como efecto la prohibición de enajenar la cosa embargada. Regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, a partir del Artículo 301. No todos los bienes son susceptibles de ser embargados, esto lo regula el Artículo 306 de dicho Código.

Inembargabilidad por razones de interés público:

El interés público es la finalidad principal de la administración pública, el bien común, lo que afecta a la generalidad de la población. Los bienes que no pueden ser objeto de embargo por concernir su aprovechamiento a la mayoría de la población son:

- a. **Bienes nacionales:** Son bienes las cosas del comercio que por su naturaleza o por disposición de la ley son o pueden ser objeto de apropiación. La legislación guatemalteca estipula como bienes de dominio público o nacionales: calles, parques, plazas caminos y puentes que no sean de propiedad privada; puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, las aguas, bienes destinados al servicio del Estado, ingresos fiscales y municipales, monumentos y reliquias nacionales.

⁷³ Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 143.



- b. **Ejidros y parcelas concedidas por la administración:** Los bienes propiedad del Estado que se entregan a los particulares para que administrarlos pueden embargarse, siendo requisito que se estipule dicha situación al conceder la concesión. Las palabras ejidos y parcelas se refieren a extensiones de terreno, mientras que concesión, según el Artículo 95 la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, es: “La facultad que el Estado otorga a particulares, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra bien o servicio.”
- c. **Sumas debidas a contratistas de obras públicas:** Cuando se pacta la ejecución de una obra pública, el Estado debe pagar al contratista, la ejecución de los trabajos necesarios. El pago debe ser en quetzales, la moneda nacional; son inembargables estas sumas, salvo que sean trabajadores de la obra o personas que hayan suministrado los materiales; si la obra está concluida, la suma podrá embargarse.

Inembargabilidad por razones de interés social:

El interés social es lo que favorece a la mayoría, se da en diferentes órdenes institucionales, permiten la armonía entre seres humanos: la paz, orden, salud, familia, religión, cultura, economía, progreso, conservación del ambiente. Los bienes que



contribuyen a mantener el orden social, no pueden ser embargados y son:

- a. **Salarios y honorarios:** Cuando un trabajador o un profesional liberal ejecutan su trabajo o servicio, tienen derecho a una remuneración, la misma constituye el salario para el trabajador, y honorarios para el profesional. El sustento es el Artículo 88 del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, y la noción de la Real Academia Española: “Salario. Retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos”; “Honorarios. Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal.”⁷⁴

La totalidad de salarios o sueldos y honorarios no puede ser objeto de embargo, pero sí los porcentajes autorizados por ley: el Artículo 97 del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, regula que son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo, norma respaldada por la literal e) del Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente, excepcionalmente al cincuenta por ciento indicado podrá sumarse un diez por ciento para satisfacer las demás obligaciones.

- b. **Alimentos y pensiones alimenticias:** Los alimentos son lo necesario para la subsistencia de una persona; las pensiones alimenticias, la cantidad de dinero

⁷⁴ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 1121.



destinada a ese fin, son prestaciones periódicas que proporciona al acreedor alimentista el deudor alimentista, no pueden ser embargadas si se trata de pensiones presentes o futuras, pero sí pueden serlo si se trata de pensiones atrasadas. El Artículo 278 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, estipula: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

El mismo cuerpo legal determina en el Artículo 282: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos... Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.”

- c. **Mobiliario y vestidos del ejecutado y de su familia:** Son los bienes muebles que no sean superfluos u objetos de lujo y la vestimenta del deudor y de su familia, asimismo, las provisiones que les permitan subsistir por un mes, son inembargables.
- d. **Instrumentos de trabajo:** El deudor necesita para ejercer su profesión u oficio: libros, útiles o herramientas, los que constituyen los instrumentos de trabajo; no pueden ser embargados. La Constitución Política de la República de Guatemala en la literal e) del Artículo 102 regula que los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo, lo que desarrolla el Código de Trabajo,



Decreto 1441 del Congreso de la República en el Artículo 98; salvo, la satisfacción de deudas emanadas únicamente de la adquisición a crédito de los mismos.

- e. **Pensiones, montepíos y jubilaciones:** Las pensiones son cantidades de dinero que periódicamente deben ser entregadas a determinadas personas; los montepíos y jubilaciones son clases de pensiones, beneficios económicos que reciben los ex trabajadores por los servicios que prestaron o sus familiares. El numeral 8º. del Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, indica que dichas pensiones, montepíos y jubilaciones son inembargables en caso de que sean menores de cien quetzales al mes y también incluye pensiones o indemnizaciones a favor de inválidos.

Su inembargabilidad también la regulan los Artículos 47 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, y 34 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decretos 63-88 y 295 del Congreso de la República de Guatemala respectivamente.

- f. **Seguros:** El seguro es un contrato mediante el que el asegurador se compromete a pagar al asegurado o al beneficiario un capital o renta al realizarse el acontecimiento determinado en dicho contrato. Los derechos que derivan del contrato de seguro de vida, de daños o de accidentes, no pueden ser embargados.
- g. **Sepulcros y mausoleos:** Son los lugares donde se inhuman los cadáveres. El sepulcro, define Ossorio, es: “la obra, por lo común de piedra, que se construye

levantada del suelo para dar en ella sepultura al cadáver de una persona, para hacer más duradera su memoria.”⁷⁵ La Real Academia Española, mausoleo es: “sepulcro magnífico y suntuoso.”⁷⁶



Inembargabilidad por razones de interés privado:

El interés privado no es otra cosa que el beneficio dirigido a alguien en lo particular. Los bienes de exclusivo aprovechamiento particular que no pueden ser embargados son:

- a. **Uso, habitación y usufructo:** El uso, derecho de servirse de cosa ajena o sus frutos, suficiente para satisfacer necesidades del usuario y su familia. La habitación, derecho que corresponde a una persona de servirse de cosa ajena, limitándose a lo necesario para ella y su familia. El usufructo, derecho a disfrutar bienes ajenos y sus frutos (embargables), la obligación es conservarlos en el estado que se recibieron.

- b. **Derechos en el fideicomiso:** Constituyen todo lo que obtiene el fideicomisario. “Un fideicomiso es un contrato en virtud del cual una persona (fideicomitente) transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra persona (una persona natural, fiduciaria), para que administre o invierta los bienes en beneficio propio o de un tercero (fideicomisario).”⁷⁷ Regula por el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala; los frutos del fideicomiso si son embargables.

⁷⁵ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 703.

⁷⁶ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 1339.

⁷⁷ Wikimedia Foundation, Inc. **Fideicomiso.** <http://es.wikipedia.org/wiki/Fideicomiso>. 14/05/09.



- c. **Patrimonio familiar:** Es la afectación de uno o más bienes que se destinan a proteger el hogar y el sostenimiento de la familia. Lo regula el Artículo 352 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Hay bienes que no se pueden embargar y que no están enumerados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, y son:

- a. **Renta vitalicia:** La renta vitalicia es un contrato aleatorio mediante el que una persona transmite el dominio de determinados bienes a otra que se obliga, en cambio, a pagar periódicamente una pensión durante la vida del rentista, o bien a título gratuito. En el Artículo 2127, el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, determina que no puede ser objeto de embargo la renta que se destina a alimentos.
- b. **Depósitos de ahorro:** Los depósitos de ahorros son operaciones pasivas que los bancos autorizados pueden efectuar; su finalidad es fomentar el ahorro. En el Artículo 86 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, se lee: "Los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro serán inembargables, no tendrán carácter devolutivo y sólo podrán ser aplicados para las finalidades previstas en esta ley."

CAPÍTULO III



3. Juicio ejecutivo

Como quedó indicado, dentro de los tipos de proceso de ejecución se encuentra el juicio ejecutivo, tema que se abordará ampliamente en este capítulo.

3.1. Definición de juicio ejecutivo

Para obtener una definición de juicio ejecutivo es indispensable previamente conocer que Benito Villanueva Haro, refiere que existen dos enfoques sobre el juicio ejecutivo: como proceso de ejecución y como proceso mixto; indica “como proceso de ejecución no es un juicio declarativo de derechos, ya que su única finalidad es la de hacer efectivos sus créditos; se presenta como un proceso mixto de cognición y ejecución o, más exactamente como un proceso de ejecución que contiene una fase de cognición.”⁷⁸

Por su parte, Jorge Eduardo Arrambide, comenta: “el juicio ejecutivo no tiene solamente la finalidad de hacer ejecutar un derecho, al menos debe haber una declaración previa para llegar a tal actividad de la jurisdicción.”⁷⁹

En todo caso, esa pequeña fase de conocimiento está diseñada para que las partes puedan discutir sobre la procedencia o no del documento que funda la acción, el título

⁷⁸ Villanueva Haro, Benito. **Naturaleza y finalidades del proceso ejecutivo**. http://enj.org/portal/biblioteca/civil/teoria_general_del_proceso/23.pdf (22 de mayo de 2009).

⁷⁹ Arrambide, Jorge Eduardo. **Juicio ejecutivo, título ejecutivo y ejecutorio**. http://www.egacal.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf (22 de mayo de 2009).



ejecutivo: "El juicio ejecutivo tiene asignado un procedimiento sumario, y las razones que ameritan este procedimiento para el juicio ejecutivo, no son en relación a la cuantía de la ejecución, más bien a la calidad que se funda el título ejecutivo. Éste contiene un elemento productor de certezas aparentemente considerado en el momento en que se presenta la demanda ejecutiva. Prueba plena del derecho que afirma poseer el ejecutante. El conocimiento del juez se reduce a examinar este título, su apariencia, a ver si está asistido de todos los requisitos de fondo y de forma para merecer la tutela privilegiada que indica la vía ejecutiva. Ello no quiere decir que de plano se pase a ejecutarle, se da oportunidad al deudor o ejecutado en el juicio ejecutivo común, a contradecir ese título, a excepcionar y entonces viene la fase cognoscitiva, el debate va a surgir frente a la oposición que deduzca el ejecutante, al título ejecutivo, a la demanda. La actitud del juez cuando se presenta una demanda ejecutiva, es expectante, comunica de la demanda al demandado, espera las pruebas del actor y según éstas y las alegaciones, resuelve la controversia estimando la demanda o rechazándola."⁸⁰

Los hermanos Madrazo, explican: "El juicio ejecutivo consta de dos fases: una puramente cognoscitiva, abreviada y que finaliza con la sentencia de remate, y la otra, la vía de apremio. Le son aplicables las disposiciones de la vía de apremio, proceden cuando se basan en títulos que aparejan obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. Se considera al juicio ejecutivo un proceso de ejecución, sin desconocer la fase declarativa que se desenvuelve hasta la culminación de la sentencia."⁸¹

⁸⁰ Incer Munguía, Guillermo. **Del juicio ejecutivo**. (1997) <http://www.monografias.com/trabajos6/juej/juej.shtml> (22 de mayo de 2009).

⁸¹ Madrazo Mazariegos y Madrazo Mazariegos. **Ob. Cit.** Pág. 393.



Por tanto, el juicio ejecutivo es el proceso de ejecución por el que el ejecutante promueve acción ante juez competente teniendo como base un título, documento que aparece fuerza ejecutiva; se pretende obligar al cumplimiento de la prestación contenida en el título dotándolo de suficiente valor para exigir su forzosa realización.

Es importante explicar que en el juicio ejecutivo intervienen los siguientes sujetos:

- a. **El juez:** titular del órgano jurisdiccional, califica el título en que se funda la demanda, si lo considera suficiente y la cantidad líquida y exigible despacha mandamiento de ejecución y emite, con base en las pruebas rendidas por las partes, una sentencia.
- b. **Las partes:** ejecutante o acreedor, a quien se le ha incumplido una obligación; ejecutado o deudor, quien ha dejado de ejecutar la prestación a favor del acreedor.
- c. **El ejecutor:** notario o empleado del juzgado designado por el juez para hacer el requerimiento y embargo o secuestro. Éste requiere de pago al deudor o ejecutado.

3.2. Condiciones de la acción ejecutiva

La acción ejecutiva, facultad de las personas de instar a los órganos jurisdiccionales para exigir el cumplimiento de una obligación. Necesita ciertos requisitos:

- a. **De forma:** acreedor y deudor ciertos, deuda líquida, plazo vencido o mora, título ejecutivo.
- b. **De fondo:** título ejecutivo cierto, liquidez de la obligación, exigibilidad. Guillermo Incer Munguía, explica la certeza así: “el juez a primera vista, con sólo leer el título ejecutivo debe quedar informado de quien es el acreedor y de quien el es deudor. La



sola lectura del título ejecutivo debe suministrar los datos suficientes y precisos. Liquibilidad, indica: “Datos que ofrezca el mismo título ejecutivo, documento, no datos extratítulos, no sólo conocer lo que se debe, sino cuánto se debe; en eso consiste la liquidez.” Exigibilidad, significa: “El deudor ha de ser deudor moroso.”⁸²

3.3. Títulos que traen aparejada ejecución

En el juicio ejecutivo, “el título ejecutivo sirve de base para determinar los límites de la petición del ejecutante, éste puede pedir menos de lo que determina el título pero nunca más y el objeto que solicite no puede ser otro que el señalado en el título.”⁸³

Del análisis del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, se desprende que los documentos que contienen fuerza ejecutiva suficiente para que el ejecutante tenga la facultad de accionar en un juicio ejecutivo son los siguientes:

Los testimonios de las escrituras públicas:

La Escritura Pública, indica Nery Roberto Muñoz: “Es la autorizada por Notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, obligándose sus otorgantes en los términos

⁸² Incer Munguía, Guillermo. **Del juicio ejecutivo.** (1997) <http://www.monografias.com/trabajos6/juej/juej.shtml> (22 de mayo de 2009).

⁸³ Chacón Corado, Mauro. **Procesos de ejecución.** Pág. 38.



pactados.”⁸⁴ “La Escritura Pública es un título ejecutivo de carácter notarial. El testimonio “conocido también como primer testimonio, según el orden que se extiendan, es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización, que expide al interesado, el Notario que lo autorizó, u otro que esté expresamente facultado para ello, en el cual se cubre el impuesto a que está afecto el acto o contrato que contiene.”⁸⁶

El Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, define el testimonio como: “la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente, y sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba sustituirlo, de conformidad con la presente ley.”

Como se puede notar, las obligaciones contraídas a través de escritura pública son ejecutables, y el título a través del que se demuestra su existencia y que tiene la fuerza jurídica para demostrarlo, es el testimonio de la misma.

La confesión del deudor prestada judicialmente y confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito:

La confesión prestada legalmente produce plena prueba, eso determina el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en el Artículo 139. El título a que se refiere este apartado es el que se

⁸⁴ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Pág. 18.

⁸⁵ Madrazo Mazariegos y Madrazo Mazariegos. **Ob. Cit.** Pág. 393.

⁸⁶ Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 34.

obtiene de la diligencia de prueba anticipada regulada a partir del Artículo 98 del mismo Código; no se trata de la prueba de confesión que se presta en juicio ordinario, materia de la sentencia del mismo, sino de la diligencia preparatoria de posiciones que aparece como resultado una confesión.



Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente y documentos privados con legalización notarial:

El Artículo 98 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, regula como diligencia preparatoria también el reconocimiento de documentos privados, lo que se integra con las disposiciones de los Artículos 184 y 185 del mismo cuerpo normativo; a esos documentos se les reconoce la fuerza ejecutiva, mismos que deben contar con requisitos que implican autenticidad para evitar perjuicio del ejecutado; situación por la que es necesario el reconocimiento ante juez, y en caso de incomparecencia, el reconocimiento ficto.

Los documentos firmados por notario o reconocidos ante él, también poseen carácter de título ejecutivo, al respecto se puede citar el Artículo 54 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala: “Los notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia...” integrándolo con el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil antes citado, que regula: “Los documentos autorizados por notario... producen fe y hacen plena prueba...”

Copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios o los propios documentos mercantiles legalmente necesario el protesto:



“El Código Procesal Civil y Mercantil dice los testimonios de las actas de protocolación... Sin embargo el artículo 1039 del Código de Comercio es posterior al Código Procesal Civil y Mercantil y por lo tanto debe entenderse reformada la norma (ahí se habla de copias legalizadas). En consecuencia no se requiere la presentación del testimonio del acta de protocolación, bastando simplemente que el notario expida copia simple legalizada.”⁸⁷

Los títulos ejecutivos a que se refiere este apartado los origina el proceso cambiario, que se desarrolla de la misma manera que el juicio ejecutivo, y las disposiciones al respecto se encuentran a partir del Artículo 615 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. El mismo cuerpo normativo regula en el Artículo 630: “El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario...” Y en el último párrafo del Artículo 1039: “...En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protesto de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos sino fuere legamente necesario el protesto.”

Es oportuno citar el contenido del Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos

⁸⁷ Madrazo Mazariegos y Madrazo Mazariegos. **Ob. Cit.** Pág. 395.

Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Además de los contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil constituirán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento, las libretas de ahorro, certificados de depósito, certificados de inversión, bonos, títulos valores, materializados o representados por medio de anotaciones en cuenta, o bien las respectivas constancias o certificados representativos de dichos documentos, que los bancos y las sociedades financieras autoricen o entreguen para comprobar la recepción de dinero...”



Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con libros de contabilidad llevados en forma legal:

Es labor del notario faccionar el acta notarial en la que conste el saldo existente en contra del deudor conforme libros de contabilidad llevados de forma legal; debe ser sumamente cuidadoso en la satisfacción de todos los requisitos que permitan al juez calificar como suficiente el título y como líquido y exigible el contenido de la obligación.

Pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas y títulos de capitalización expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país:

Póliza es el elemento formal de un contrato de seguro, de ahorros o de fianza; consiste en un documento previamente redactado que contiene el contrato; la Real Academia Española, define: “Documento en que se da orden para percibir o cobrar algún dinero.

Documento justificativo del contrato de seguros y otras negociaciones con



“El título de capitalización es un documento en que obra un contrato entre una persona o suscriptor, y una compañía capitalizadora. El suscriptor se obliga a consignar una cuota fija mensual durante cada periodo establecido en el plazo total del contrato, la sociedad capitalizadora se compromete a pagar, al final del plazo (contractual) una suma estipulada. El suscriptor tiene la opción de participar en sorteos periódicos.”⁸⁹

Estos títulos ejecutivos deben ser expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia de Bancos. A partir del Artículo 887 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra lo relativo a las pólizas de seguro.

Documentos que por disposiciones especiales tienen fuerza ejecutiva:

Hay disposiciones legales que otorgan carácter de título ejecutivo a documentos no enumerados en el Artículo 327 analizado, entre ellos están:

- a. Billetes de lotería y rifas: El billete o documento de participación legalmente expedido, regula el Artículo 2142 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Civil, es título ejecutivo para reclamar el pago de lo ganado o la devolución de lo pagado, si la lotería o rifa no llegare a realizarse.

⁸⁸ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 1634.

⁸⁹ http://www.roadiaz.com/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=15&Itemid=52 (23 de mayo de 2009).



- b. Certificados de depósito, bonos de prenda y certificaciones de los almacenes: El Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Almacenes Generales de Depósito, determina en el Artículo 11 que citados documentos son títulos ejecutivos, sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna.

- c. Obligaciones debentures prescritas a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala: El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el Artículo 578 que transcurridos los plazos de la prescripción, la sociedad deudora pondrá el importe de las obligaciones prescritas a disposición de la Universidad de San Carlos, que tendrá acción ejecutiva.

- d. Copia legalizada de la escritura de emisión y declaración certificada por el contador de la sociedad financiera del saldo a cargo del deudor o los títulos y cupones de las obligaciones: conforme lo estipula el Artículo 13, de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto Ley 208 del Jefe de Gobierno de la República.

- e. Actas de conciliación faccionadas ante un juez: conforme la adición al Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, que introdujo el Artículo 6 del Decreto 59-2005, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

3.4. Pérdida de la fuerza ejecutiva

El Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe

de Gobierno de la República de Guatemala, indica que la pérdida de fuerza ejecutiva de los títulos ejecutivos se da en los mismos casos previstos por el Artículo 29 del mismo cuerpo legal; si se trata de una obligación simple, la fuerza ejecutiva se pierde por el transcurso de cinco años, si está garantizada con hipoteca o prenda, de 10 años.



3.5. Fases del juicio ejecutivo

Conforme el Libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno, el juicio ejecutivo consta de las fases que se explican enseguida:

Demanda:

Como todo escrito inicial, la demanda del juicio ejecutivo debe cumplir con los requisitos que determinan los Artículos 50, 61, 63, 79, 106, 107, 108 del Código relacionado, la excepción es que no se ofrece prueba, se ofrecerá sólo en caso de oposición del ejecutado. Debe acompañarse el título ejecutivo en que se basa la acción.

Mandamiento de ejecución y embargo:

Promovido el juicio, y habiendo llenado la demanda los requisitos legales, el juez debe calificar el título ejecutivo en que se funde y si lo considera suficiente y la cantidad reclamada es líquida y exigible, despachará mandamiento de ejecución, ordenando al ejecutor el requerimiento del obligado y el embargo de bienes si fuere procedente,



concediendo audiencia por cinco días a éste para que se oponga o haga valer sus excepciones. El requerimiento de pago y el embargo se hacen previa notificación del deudor, por ser medida cautelar; el plazo para oponerse inicia a partir del requerimiento.

El mandamiento de ejecución es la orden de juez para que el ejecutor se constituya en presencia del ejecutado, indica el objeto que se requerirá especificándolo; a través de éste se notifica la demanda, requiere de pago y traba embargo de bienes en caso de no cumplirse con aquel. Acto procesal en el que el deudor debe intervenir personalmente.

El embargo de los bienes, dice Alsina: "no implica desapropio, la cosa embargada continúa siendo propiedad del ejecutado mientras no se procesa a su enajenación por orden judicial. Tampoco importa la constitución de un derecho real, ni engendra una hipoteca judicial, ni atribuye al acreedor ningún poder sobre la cosa embargada. Su efecto es poner la cosa a disposición del juez que ordenó el embargo, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente."⁹⁰

En cuanto a la naturaleza jurídica del embargo: "es un acto procesal y, más precisamente, un acto de instrucción que se refiere a un proceso de ejecución."⁹¹ Es decir, es una medida asegurativa para que el juez pueda ejercer las funciones que le corresponden y el ejecutante tenga la garantía de que el proceso llegará a su finalidad, el cumplimiento de una obligación que estaba pendiente.

⁹⁰ Alsina. **Juicios ejecutivos y de apremio, medidas precautorias y tercerías**. Tomo II. Pág. 593.

⁹¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II, 1º. Vol. Pág. 214.



El requerimiento de pago y el embargo pueden ser realizados por un ejecutor nombrado por el juez, por lo general el notificador de la causa, o, a solicitud del ejecutante y para acelerar el proceso, por un notario. El requerimiento debe hacerse constar enseguida del mandamiento, si el ejecutado no paga en el acto, se practica el embargo.

Si éste no se encuentra, el requerimiento se puede hacer mediante cédula, como regula el Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala; en caso de que se ignore su paradero, la ley permite que se realicen a través del Diario Oficial, hecha la publicación, surtirá efectos a partir del día siguiente y se observarán las medidas relativas a los ausentes (Artículos 45 y 44 Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala).

El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, el ejecutor solo embargará los que a su juicio sean suficientes para cubrir la suma estipulada en el mandamiento más un diez por ciento para costas procesales.

El embargo puede ser: **Preventivo**, medida cautelar, su fin es asegurar la tramitación un proceso de conocimiento o de ejecución posterior; se fundamenta en la verosimilitud del derecho invocado, requiere garantía y para levantarlo una contragarantía; caduca. **Ejecutivo**, es el que el juez acuerda en la primera providencia que dicta a raíz de la iniciación de un proceso de ejecución, se funda en título judicial o extrajudicial, no caduca; para levantarlo se puede aducir inembargabilidad (demostrándola) o que la excepción opuesta por el ejecutado respecto el título sea estimado en la resolución de



fondo. **Ejecutorio**, resultado de que el ejecutado no ha opuesto excepciones sobre la validez del título o han sido desestimadas en sentencia; es definitivo, permite que se inicie el remate y pago de la deuda; lo realiza el ejecutor no el juez.

Esta figura jurídica es variable, se **incrementa** en caso de insuficiencia de bienes embargados para cubrir el monto de la deuda o si hay tercería decidida judicialmente; o **decrece**, si el valor de los bienes embargados procede del importe de la deuda y costas procesales; si se amplía el juez lo hace sin audiencia al deudor, si se reduce, debe conferirse audiencia a las partes por dos días; lo anterior estipulado por los Artículos 309 y 310 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Asimismo, el embargo puede sustituirse por bienes distintos que cubran el importe del capital, intereses y costas, lo que se tramita a través de incidente en cuerda separada, según regula el Artículo 311 del mismo Código. El segundo párrafo del Artículo 305 del Código indicado, determina: "...Cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargos posteriores...", se deduce la figura del reembargo en la legislación guatemalteca, es decir, se puede trabar embargo de bienes ya embargados.

El principio de la prenda general, se aplica únicamente en los procesos de ejecución, permite que el acreedor pueda haga valer el derecho que le corresponde, persiguiendo el pago de su crédito en todos los bienes del deudor, presentes o futuros, con exclusión de los inembargables; se concretiza a través de la retención o secuestro de bienes del ejecutado por mandamiento del juez y la adjudicación de los mismos al ejecutante, para

la satisfacción de su derecho; el fundamento legal de esta institución está en el Artículo 1329 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que estipula: “La obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que posea el deudor en el momento de exigirse su cumplimiento.”



Al momento de embargar bienes debe tomarse en cuenta la cantidad a que asciendan los daños y perjuicios, pues establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagarlos; si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses.

Actitudes del ejecutado:

El ejecutado al ser notificado de la audiencia que se le concede por el plazo de cinco días puede asumir una de las actitudes siguientes:

- a. **Pago del adeudo:** Si el ejecutado paga lo que debe, se hará constar dicha circunstancia, se entregará al ejecutante la suma satisfecha, dando por terminado el procedimiento. Así lo estipula en Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.
- b. **Incomparecencia:** Si el ejecutado no comparece a deducir oposición o a interponer excepciones, el juez dictará sentencia de remate, vencido el plazo de cinco días que se le había concedido. Así lo regula el Artículo 330 del mismo Código.



- c. **Oposición:** El ejecutado, conforme lo regula el Artículo 331 de dicho Código, puede oponerse a la demanda razonando adecuadamente y ofreciendo la prueba pertinente. La oposición debe presentarse dentro de cinco días; el juez concede audiencia por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, manda recibir las pruebas por el plazo de diez días comunes a ambas partes, si lo pide alguna de ellas o el juez lo estima necesario; en ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba; vencido el cual, el juez se pronunciará sobre la oposición y las excepciones, si hubiere (Artículo 331 del Código referido).

El ejecutado puede hacer valer sus excepciones dentro del plazo de cinco días indicado. Las excepciones que puede deducir son las que regulan los Artículos 116 y 118 de dicho Código. Al momento de dictar sentencia el juez debe pronunciarse sobre las excepciones deducidas, si entre éstas se hallare la de incompetencia se pronunciará sobre las restantes sólo en caso de haber rechazado la de incompetencia. Si se declara procedente la incompetencia, se condena en costas al actor, el embargo sigue vigente y los autos pasan al juez competente, siendo válido todo lo actuado con anterioridad.

Conforme al Artículo 328 del cuerpo legal citado, se aplican al juicio ejecutivo las normas correspondientes a la vía de apremio, implica que se admitirán también excepciones que destruyan la eficacia del título fundamentadas en prueba documental.

- c. **Consignación con reserva de oposición:** El deudor puede hacer levantar el embargo consignando dentro del proceso la cantidad reclamada, más un diez por

ciento para la liquidación de costas, reservándose el derecho de oposición a la ejecución, sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuese suficiente para cubrir el total del adeudo, intereses y costas, según la liquidación, se pueda practicar embargo por la cantidad faltante. Lo que regula el segundo párrafo del Artículo 300 del Código citado.



Sentencia:

Como se indicó, y conforme los Artículos 330 y 332 de la ley citada, si hay incomparecencia del ejecutado, el juez debe dictar sentencia de remate al vencerse el plazo de cinco días de audiencia, declarando si ha lugar o no la ejecución. En caso de oposición y de excepciones contra la demanda, vencido el plazo de prueba, el juez debe pronunciarse sobre la oposición, sobre las excepciones y declarar si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios. Haciendo acopio de lo que determina para sentencias la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

La sentencia del juicio ejecutivo, en caso de haberse planteado excepción de incompetencia, consta de un segmento procesal en que el juez se pronuncia sobre la misma; y otro, en caso de ser desestimada la incompetencia, en el que se refiere al asunto con base al análisis de las pruebas, debido a la oposición del ejecutado e interposición por su parte de excepciones. Pero si se declara con lugar la excepción de

incompetencia, el expediente se envía al juez competente para que resuelva el fondo.



Tasación y remate:

Los bienes embargados se tasan o avalúan por expertos nombrados por el juez; si son títulos ejecutivos contractuales contienen la base para la venta. Si los bienes embargados son inmuebles, el actor puede elegir entre el valor de la deuda o el de la matrícula fiscal. El fin de la tasación es fijar la cantidad base para la subasta pública.

Después, el juez ordena la venta de los bienes embargados señalando día y hora; se anuncia el remate publicando de edictos tres veces por lo menos en el Diario Oficial y otro de mayor circulación. Asimismo se fijan edictos en los estrados del tribunal y en el juzgado de paz de la población donde se ubiquen los bienes, para ello el plazo no puede ser menor de 15 ni mayor de 30 días. Dichos edictos deben detallar: bienes a la venta, datos del ejecutante, precio base, día y hora del remate y juez ante quien se practicará, el nombre del ejecutado se omitirá conforme al Artículo 314 del Código referido.

La subasta judicial forzosa se llevará a cabo el día y hora señalados, el pregonero del juzgado anunciará el remate, las posturas que se vayan haciendo, el secretario que tomará nota. Los postores, deben depositar 10% de sus ofertas para participar, salvo que el ejecutante los releve de hacerlo. Cuando no hubiere más posturas el juez las analizará y cerrará el remate fincándolo en el mejor postor; se devolverán los depósitos. El derecho de tanteo puede hacerse valer antes que el juez declare fincado el remate,

en el orden que sigue: los comuneros, los acreedores hipotecarios y el ejecutante.



Si no se presentan interesados al remate se señalará nueva audiencia por la base del 60% y así bajará cada vez un 10%. Si llegado al 10% no hay comprador se hará un último señalamiento admitiendo la mejor postura, cualquiera sea. En todo caso, el ejecutante puede pedir la adjudicación en pago de los bienes objeto de remate por la base fijada.

Incidente de liquidación:

Practicado el remate se liquidará la deuda más intereses y costas. Ésta se tramita por incidente, confiriendo audiencia por dos días al ejecutado y con su contestación o sin ella, resolverá mediante auto que la apruebe, debe expresar el monto a que asciende.

“Los gastos judiciales, de depósito, administración e intervención y los demás que origine el procedimiento, serán a cargo del deudor, se pagarán de preferencia con el precio del remate, si han sido necesarios y hubieren sido autorizados. Para la liquidación de costas, el ejecutante tendrá que presentar un proyecto acorde al arancel.”⁹²

Escrituración:

Llenos los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el plazo de tres días para otorgar escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará

⁹² Chacón. **Ob. Cit.** Pág. 139.

de oficio, nombrando al notario que el interesado designe, a costa de éste. En dicha escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.



En caso de desarrollo normal de la subasta debe otorgarse la escritura traslativa de dominio de compraventa judicial, y si se trata de adjudicación en pago la escritura es de adjudicación judicial en pago, el adquirente se denomina rematario o adjudicatario, según el caso. Si el embargo recayó sobre dinero en efectivo o depósitos bancarios, se impone adjudicación forzosa sin que haya subasta y luego de la liquidación se paga.

Poseción:

El Código citado regula en el Artículo 326, que luego de otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, se fijará al deudor un plazo no mayor a 10 días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a costa del ejecutado.

Recursos:

En el juicio ejecutivo, el Artículo 334 del Código referido, dispone que sólo son susceptibles de apelación las siguientes resoluciones:

- El auto en que se deniegue el trámite a la ejecución,
- La sentencia,
- El auto que apruebe la liquidación.



El trámite de la apelación, en este caso es el siguiente: el tribunal superior señalará día y hora para la vista dentro de un plazo que no debe exceder de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días.

“La interposición de un medio de impugnación (en este caso la apelación) contra una resolución judicial (la sentencia) produce: a) Que la resolución impugnada no se convierta en firme o ejecutoriada; b) La impugnación suspende la ejecución de la sentencia; y c) se presenta la posibilidad de anulación o modificación de la resolución impugnada. En nuestro medio no importa el monto de la cuantía a la cual fuere condenado el sujeto pasivo de la ejecución procesal, que de todas formas tiene que ser reexaminada por el tribunal de segundo grado, en caso de apelación.”⁹³

Además de lo anterior, tal cual determina el Artículo 335 del cuerpo legal relacionado, existe la posibilidad de revisión del juicio ejecutivo mediante juicio ordinario posterior debido a que la sentencia de juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, siendo requisito que se haya cumplido la sentencia emitida en el juicio ejecutivo. El derecho de obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

Las ejecuciones especiales, consistentes en ejecución de obligaciones de dar, ejecuciones de obligaciones de hacer y ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer; llevan el mismo trámite explicado con anterioridad y también es posible

⁹³ Chacón. **Ob. Cit.** Pág. 109-110.



trabar embargo, y el título ejecutivo sirve como base para que el ejecutante demuestre el derecho que le corresponde y lo faculta para accionar ejecutivamente contra el deudor.

3.6. Diferencia entre juicio ejecutivo y vía de apremio

De lo anterior deriva que mientras en el juicio ejecutivo se debe tramitar una etapa de conocimiento para determinar la suficiencia ejecutiva del título que acompaña la demanda, en la vía de apremio, los títulos ejecutivos tienen eficacia jurídica privilegiada pues entrañan tal certeza que abren la vía de apremio, es decir, tras su calificación se ordena el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución en su caso, sin tener que conocer y analizar el título para determinar si es procedente dictar o no dicho mandamiento.

Al respecto, Aguirre Godoy, refiere: "El acreedor puede disponer de un título con fuerza ejecutoria o bien con fuerza ejecutiva, lo primero ocurre cuando se pide el cumplimiento por virtud de cláusula accesoria al contrato o por disposición expresa de la ley. Si por el contrario, el acreedor no dispone de título ejecutorio, sino de título ejecutivo, un nuevo proceso de conocimiento interfiere dentro del ejecutivo. Se escuchan las razones del deudor, ya sea mediante oposición de excepciones o recursos. Se recibe la prueba de los hechos controvertidos, y se dicta sentencia ejecutiva (sentencia de remate)."⁹⁴

En Guatemala, la vía de apremio, se restringe la defensa del ejecutado a excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental.

⁹⁴ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Págs. 180-181.

CAPÍTULO IV



4. Inejecutabilidad de las sentencias de remate por falta de bienes

El Estado de Guatemala se ha organizado para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común; debe garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, estos principios generales del derecho están regulados en los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y conforme la interpretación de la Corte de Constitucionalidad: "...El principio de seguridad jurídica... consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental..."

Del análisis del Artículo 203 de la misma Constitución, se infiere que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, funciones que deben estar sujetas únicamente a la Constitución de la República y a las leyes. Situaciones desarrolladas en los Artículos 51, 57 y 113 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, que determinan que el Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía que el pueblo le delega, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y los valores y normas



del ordenamiento jurídico del país; la función jurisdiccional la ejerce con exclusividad absoluta la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos por la ley, a los que corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; la función jurisdiccional no puede delegarse, los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

Las resoluciones judiciales reguladas en el Artículo 141 de la Ley que se analiza, son los decretos, autos y sentencias, en estas últimas se decide el asunto principal después de agotados los trámites del proceso, teniendo los titulares de los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver, conforme lo estipulado por el Artículo 142 de dicha Ley, el plazo de 15 días para el caso de las sentencias.

Cabe agregar que el Artículo 15 de la misma Ley reza: “Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley.” Se complementa lo anterior con lo regulado en el Artículo 165 de dicha Ley: “Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad.”

No obstante lo anterior, se advierte al estudiar la normativa jurídica vigente relativa al juicio ejecutivo, que no existe una norma taxativa cuando se presenta el caso que la



persona del ejecutado no posee bienes o son insuficientes, lo que hace imposible llevar a cabo el embargo y por ende a su término normal el proceso, situación que no implica invalidez o irregularidad del proceso, sino que impide continuar con los trámites procesales de la ejecución en tanto el impedimento no se resuelva, es una situación puramente de hecho no prevista por el derecho.

Los jueces no pueden entonces cumplir el mandato constitucional explicado, les es imposible dictar sentencia de remate, la ejecución de lo juzgado se deja de verificar, es decir, no se dicta la sentencia después de agotados los trámites del proceso, si en caso ésta se dicta, dichos trámites no han sido fenecidos pues si no se verifica la etapa procesal del embargo ante la falta de pago del ejecutado, la sentencia adquiere el carácter de inejecutable porque no se puede rematar ningún bien, mucho menos llevarse a cabo la liquidación, escrituración y posesión.

A falta de regulación específica la solución al dilema presentado provoca opiniones encontradas. La integración, actividad mental que realizan los juristas para completar los textos incompletos de las normas jurídicas con otros que los complementan y les dan sentido; la plataforma jurídica que permite la integración de la ley está contenida en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala cuyos preceptos fundamentales, como determina en el Artículo 1 son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco; ésta regula en su Artículo 10 que: "Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las



disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.” Pero la ley no se integra sola, en el caso estudiado la integración es una labor deductiva y de razonamiento del juez.

Por lo que resulta que, frente a la falta específica de regulación jurídica, sobre el proceder del juzgador ante la ausencia o insuficiencia de bienes en un juicio ejecutivo, y teniendo sobre sí la obligación de resolver, le queda el camino de la interpretación conforme a la integración del ordenamiento jurídico, buscando no dictar una sentencia lírica sino una resolución objetiva y que ilustre al acreedor la situación real de su litis, además de orientarlo para que busque en el probable patrimonio del deudor un bien con el cual se pueda trabar embargo y posteriormente satisfacer la pretensión de aquél; tal aspecto aunque no muy precisamente, ya ha sido abordado: “El objeto de la petición no se logrará siempre. Imposibilidad derivada de la naturaleza de la situación. El juez pondrá en marcha los medios necesarios para obtener la consecuencia jurídica prevista por la ley, pero su actividad puede no lograr éxito; en el caso más común de obligaciones dinerarias, el juez intentará el embargo de bienes del deudor, pero si éste no tiene bienes la ejecución termina aquí y sin éxito.”⁹⁵

⁹⁵ Chacón. **Ob. Cit.** Pág. 38.



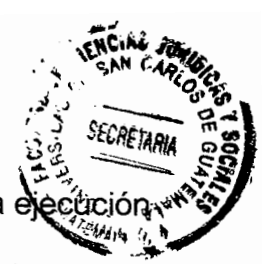
En la presente investigación se pretende encontrar la solución ante tal situación, por lo que a continuación se presentan los resultados de la investigación de campo, la propuesta personal, y un análisis de resoluciones emitidas ante tales circunstancias.

4.1. Trabajo de campo

Se llevó a cabo una investigación en los Juzgados de Primera Instancia Civil de la cabecera departamental de San Marcos y del municipio de Malacatán, del mismo departamento, así como en los Juzgados de Paz del Ramo Civil en los mismos municipios, dirigiendo entrevistas a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales y también a Abogados que ocuparon los cargos de Jueces en dichos juzgados anteriormente, obteniéndose los siguientes datos:

Al encontrarse con la situación de que el deudor no posee bienes o los que posee son insuficientes para cubrir el importe del embargo, en la práctica judicial, el 66% de los titulares de los órganos jurisdiccionales opta por dictar sentencia declarando con lugar la ejecución, en tanto el otro 17% deja abierta la traba para que cuando el deudor posea bienes embargables se pueda ordenar el embargo de bienes al ejecutor y continuar el trámite previsto en la ley para el efecto; mientras que el 17% restante refirió que el proceso se debe paralizar conforme el Artículo 589 numeral 3º del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al interrogar a los entrevistados respecto a qué sucede después de emitir la resolución



en el sentido que la dictan el 66% que dictó sentencia declarando con lugar la ejecución, indicó que ahí finaliza el trámite y que por lo tanto la resolución es inejecutable; por su lado el 17% que indicó que la traba se deja abierta, refirió que lo que procede es que el ejecutante espere a que el ejecutado posea bienes y en ese momento solicite al juez que se trabé embargo sobre los mismos y se prosiga con el trámite normal del proceso; por último el 17% de entrevistados que indicó que el proceso debe ser paralizado señaló que en la misma resolución se ordena la prenda general de bienes del deudor, lo que significa que al ingresar cualquier bien a su patrimonio, éste automáticamente se constituye en garantía prendaria a favor del ejecutante.

En lo relativo a la observación efectuada sobre los expedientes tramitados de 2000 a 2009 en los juzgados del ramo civil de los municipios de San Marcos y Malacatán del Departamento de San Marcos, se reflejó que en 2000 se tramitaron seis juicios ejecutivos; en 2001, nueve; en 2002, 11; en 2003, siete; en 2004, 13; en 2005, nueve; en 2006, 11 juicios; en 2007, 12; en 2008, solamente ocho; y, en 2009 fueron 15. Lo que significa que fueron tramitados 101 casos en el lapso que se estudia en esta investigación.

De los casos analizados, en el 55% se trabó embargo sobre bienes que poseía el ejecutado para continuar la normal tramitación del proceso, pero en el restante 45% no se logró trabar embargo por la insuficiencia o inexistencia de bienes del deudor.

Del total de casos en los que no se logró trabar embargo por ausencia o insuficiencia de



bienes del deudor, el 23% fueron resueltos dejando abierta la traba; el 35% se resolvió emitiendo sentencia de remate; en el 41% simplemente se declaró con lugar la ejecución y en el 1% restante se paralizó el proceso de ejecución de oficio.

Como se puede establecer con la información vertida en las páginas precedentes, no existe un criterio unificado sobre la manera en que se debe resolver cuando ante un órgano jurisdiccional se tramita un juicio ejecutivo en el que al deudor no se le pueden embargar bienes por no tenerlos o ser insuficientes para cubrir el monto a que asciende la deuda conforme el mandato de ejecución emitido por el juez.

Teniendo como base lo anterior es posible afirmar la comprobación de la hipótesis planteada al inicio de la investigación, en virtud de que la sentencia de remate, dictada en los juicios ejecutivos, ante la ausencia o insuficiencia de bienes del ejecutado, provoca en la práctica judicial falta de certeza jurídica, la inejecutabilidad de la misma y la insatisfacción del interés del ejecutante a falta de integración de la ley.

4.2. Propuesta

La inquietud de realizar la presente investigación surge para plantear una solución que se enmarque dentro de la normativa procesal civil vigente en Guatemala, toda vez que las sentencias que suelen emitirse cuando el ejecutado no posee bienes o son insuficientes para trabar embargo sobre ellos, de ninguna manera satisface la pretensión de un acreedor, sino más bien lo engaña, pues un fallo para que sea positivo debe ser



ejecutable; y contando el juez con la herramienta de la integración, es esta la solución a la problemática planteada, la que puede llevarse a cabo del modo que se indica a continuación: El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República regula en segundo párrafo del Artículo 298 que: "...El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá el ejecutor a practicar el embargo." En el Artículo 330 que: "Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución"; asimismo en el último párrafo del Artículo 332 indica: "...Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios." Además, en el Artículo 336: "...Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios." En el Artículo 337: "Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos..." Y en el Artículo 339 regula: "Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos..."



De todo lo transcrito se infiere que el embargo es una etapa procesal indispensable en la tramitación del juicio ejecutivo, si no se lleva a cabo, lo más adecuado es la integración de los Artículos citados con el contenido del numeral 3º del Artículo 589 del mismo Código, que establece: “No procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos: ...3º En los procesos de ejecución singular que se paralizen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, o porque el ejecutante esté recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial...” es decir, que lo más conveniente y ajustado a la ley, después de integrarla adecuadamente resulta ser la paralización del proceso de ejecución hasta que el ejecutado cuente con bienes que puedan embargarse, situación que está acorde con el valor justicia, pues cuando se encuentren bienes, el proceso se reactiva sin retrotraerse a etapas precluidas y responde a un sistema jurídico más seguro y acorde con el acceso a la justicia.

No obstante la idea anterior, se podría pensar que una suspensión del trámite del proceso es contraria a lo que determina el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República en sus primeras líneas, pero en efecto se hace acopio de las reglas establecidas en el Artículo 10 de la misma Ley. Del mismo modo, si se analiza que algunos tribunales han dejado abierta la traba, se están basando en lo que estipula el Artículo 165 de la dicha Ley, sin embargo, es necesario retrotraer el proceso a etapas previamente precluidas. Si se da el caso de que se dicta sentencia declarando con lugar la ejecución, no se puede ejecutar.

Lo importante en este punto es resaltar que lo idóneo ante la situación presentada es la



unificación de criterios por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales para poder llevar a la práctica el principio contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2º: la seguridad jurídica. Lo anterior con la finalidad de que los habitantes de la República tengan la certeza que ante el incumplimiento de un deudor que no posee bienes o resultan insuficientes al momento de que el ejecutor practique el embargo, sus pretensiones podrán satisfacerse.

Por lo mismo, la solución al planteamiento radica en la aplicación del Artículo 589 numeral 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, por la imposibilidad de trabarse embargo por la insuficiencia o ausencia de bienes del ejecutado, asimismo, la aplicación del principio de la prenda general patrimonial contenido en el Artículo 1329 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala; integración que debe efectuarse con el objeto de que se cumpla lo preceptuado por la legislación guatemalteca y de satisfacer la pretensión del acreedor, dotando al mismo de la seguridad jurídica que le garantiza la Constitución Política de la República.

4.3. Análisis de procesos realizados del 2000 al 2009

Normalmente en la práctica, cuando los juzgadores se encuentran con que los bienes del ejecutado son insuficientes o no cuentan con ellos, lo que se hace es dictar sentencia, inclusive se llega a resolver que se deja abierta la traba, problema que se aprecia incluso en las más altas jerarquías de los tribunales guatemaltecos verbigracia



lo que sigue: Dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo número 04-97 en que resuelve la Corte de Constitucionalidad se puede leer: "...y se dejó abierta la traba para ampliar el embargo por el faltante de cinco millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos veinticinco quetzales con treinta y tres centavos de quetzal para cubrir el total del monto de la liquidación." Situación que se encontró también en el expediente de recurso de casación número 406-2005 en que la Corte Suprema de Justicia conoce, se aprecia el siguiente texto: "y se ordenó dejar abierta la traba para cuando existan bienes embargables al ejecutado para hacer efectivo el pago respectivo mediante trance y remate, o trance y pago por la cantidad de..."

Evidenciado lo anterior, y con base en el análisis de los procesos de los expedientes de juicio ejecutivo tramitados del 2000 al 2009 en los Juzgados del Ramo Civil de los municipios de San Marcos y Malacatán del departamento de San Marcos, la información que se produjo evidencia que un buen número de las personas que figuran como sujeto pasivo en los procesos estudiados no poseen bienes o en caso de tenerlos son insuficientes para trabar embargo sobre los mismos por la cantidad de dinero líquida que se les reclama, ante tal situación el trámite del proceso continúa normalmente, pero lo que sucede cuando llega el momento procesal oportuno para emitir la sentencia de remate se presentan cinco situaciones que se explican a continuación:

Primera situación: se dicta la sentencia de remate y se declara con lugar la ejecución, con el inconveniente que al proceder de esta manera no se puede ejecutar la resolución que da fin al trámite del proceso, con lo que se incumple el precepto normativo que



indica que los jueces deben ejecutar lo juzgado.

Segunda situación: en ocasiones lo que sucede es que solamente se dicta la sentencia de remate, sin declarar con lugar la ejecución, pero se cree que el inconveniente de este modo de emitir el fallo del juicio ejecutivo además de resultar inejecutable, no es congruente con la pretensión del sujeto activo, pues no existe ningún pronunciamiento en cuanto a si se declara o no con lugar la ejecución, vulnerando no solo lo relativo a la obligación de los titulares de los órganos jurisdiccionales de llevar a cabo la ejecución de lo juzgado, sino que el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que contiene el principio procesal de congruencia, es bastante claro al determinar que el juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda.

Tercera situación: bastante parecida a la descrita con anterioridad, en ocasiones lo que ocurre es que se declara con lugar la ejecución, pero no se dicta sentencia de remate por parte del Juez ante el que se tramita el proceso, situación que vulnera el precepto que obliga a los jueces a resolver, porque de lo contrario se considera como retardo o denegación de la aplicación de justicia, tal cual lo preceptúa el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial.

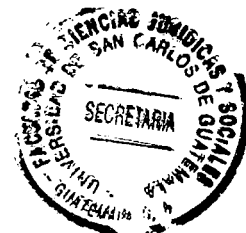
Cuarta situación: otra de las situaciones que se presenta es que se deja abierta la traba, lo que significa que el ejecutante debe esperar a que el ejecutado posea bienes suficientes y susceptibles de ser embargados, en ese momento el sujeto activo debe



comparecer nuevamente ante el órgano jurisdiccional donde se tramita la causa para solicitar al juez que embargue dichos bienes y se prosiga con el trámite del juicio para poder dictar la sentencia correspondiente, retrotrayéndose las etapas procesales al embargo, situación que violenta el principio de preclusión que ordena que una vez transcurrido el momento procesal de efectuar algún acto jurisdiccional no se puede volver al mismo.

Quinta situación: por último, existen el criterio en la práctica judicial, que desde la perspectiva de la investigadora es el más apropiado, en que se procede a paralizar el proceso con base en lo que regula el inciso 3º. del Artículo 589 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República, lo que procede ante tal situación es que el Juez ejecutor ordena prenda general sobre los bienes del deudor, lo que significa que el proceso continúa con su tramitación cuando el sujeto pasivo adquiere bienes que son suficientes para trabar el embargo sobre los mismos, toda vez que los mismos quedan sujetos a prenda como garantía a favor del sujeto activo.

Por lo indicado y tras un análisis exhaustivo de las maneras en que se presentan las resoluciones que concluyen la tramitación de los juicios ejecutivos en los que el ejecutado no posee bienes o los que posee son insuficientes para proceder a embargarlos, es indispensable reiterar que la manera de emitir el fallo de los titulares de los órganos jurisdiccionales ante quienes se presentan las circunstancias descritas es integrando las leyes para paralizar el proceso y ordenar prenda general sobre bienes del deudor.



CONCLUSIONES



1. En los juicios ejecutivos, cuando los bienes que posee el ejecutado son insuficientes para trabar embargo, o simplemente no posee bienes, en algunos casos se dicta sentencia de remate y se declara con lugar la ejecución, pero esta resolución no se puede ejecutar.
2. Ante la insuficiencia de bienes del deudor, hay ocasiones en que los titulares de los órganos jurisdiccionales dictan sentencia de remate sin declarar si ha lugar o no la ejecución, resolución que además de ser inejecutable vulnera el principio procesal de congruencia entre lo pedido y lo resuelto.
3. Algunos jueces declaran con lugar la ejecución y no dictan sentencia de remate en el caso de no haber bienes embargados, el fallo emitido en ese sentido no se ejecuta e implica vulneración al precepto normativo que indica que los juzgadores tienen la obligación de resolver, porque la suspensión o retardo en la emisión del fallo acarrea responsabilidades para los mismos.
4. Algunos otros, resuelven dejando abierta la traba, lo que implica retrotraer el juicio ejecutivo a etapas ya precluidas, pues el sujeto activo se encuentra en la necesidad de solicitar nuevamente embargo cuando el deudor posee bienes suficientes, contraponiéndose al principio procesal de preclusión.



5. No existe uniformidad de criterios de los titulares de los órganos jurisdiccionales en lo referente al modo de resolver ante la ausencia o insuficiencia de bienes del ejecutado en el juicio ejecutivo.



RECOMENDACIONES

1. Los jueces del ramo civil deben procurar que la sentencia de remate, se puedan ejecutar para que el sujeto activo no quede desprotegido en su derecho, mientras no hayan bienes suficientes que cubran la obligación conviene abstenerse de emitir un fallo.
2. Cuando dicten sentencia de remate, los titulares de los juzgados del ramo civil en la tramitación de los juicios ejecutivos deben emitir una sentencia y declarar con lugar la ejecución, lo que no es posible en los casos que el deudor no posea bienes o hayan sido insuficientes para el embargo, para cumplir con el principio procesal de congruencia, lo ideal es paralizar el proceso mediante un auto.
3. Los juzgadores del ramo civil para observar el principio de preclusión de las etapas procesales, deben resolver integrando adecuadamente el ordenamiento de la rama civil del derecho sustantivo y procesal guatemalteco, ante la ausencia o insuficiencia de bienes del ejecutado, aplicando el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial.
4. Los jueces que tramiten juicios ejecutivos en los que el deudor no tiene bienes o son insuficientes para embargo, deben integrar los Artículos 589 numeral 3º del Código Procesal Civil y Mercantil y 1329 del Código Civil, paralizando los procesos en aplicación del principio de prenda general sobre los bienes que ingresen al patrimonio del ejecutado, para dotar de seguridad jurídica al acreedor.



5. Los jueces y tribunales del ramo civil, deben unificar criterios en cuanto al modo de resolver ante la ausencia o insuficiencia de bienes del deudor en el juicio ejecutivo, empleando la integración adecuada de las normas jurídicas aplicables, para ello la Corte Suprema de Justicia debe emitir una circular en indique la manera de integrar la ley cuando dicha situación se les presente.



ANEXOS



ANEXO I

MODELO DE ENTREVISTA

BOLETA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES Y ANTIGUOS JUECES DEL RAMO CIVIL DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARCOS Y MALACATÁN DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. LA INFORMACIÓN SE REQUIERE PARA ELABORAR EL PUNTO DE TESIS DE GRADUACIÓN EN EL GRADO DE LICENCIATURA, EN LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN RELACIÓN AL TEMA INTITULADO:

“LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LEY, ANTE LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES DEL EJECUTADO”

Nombre:.....

Cargo u ocupación:.....

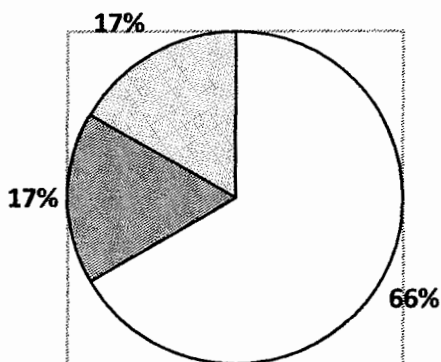
Instrucciones: La ponente de la tesis debe dirigir las siguientes preguntas a los entrevistados, anotando la información obtenida.

1. ¿Qué postura asume durante la tramitación de los juicios ejecutivos ante la ausencia o insuficiencia de bienes que embargar del ejecutado?
2. ¿Cómo se ejecuta la resolución emitida de acuerdo a su postura?

Observaciones:.....
.....
.....

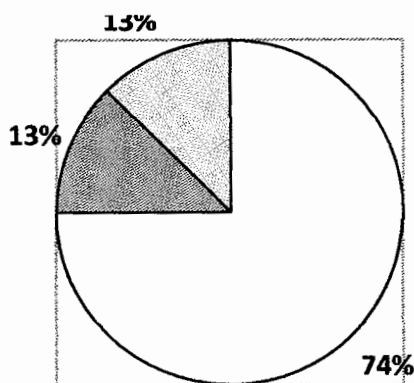
GRÁFICA DE RESULTADOS

1. ¿Qué postura asume durante la tramitación de los juicios ejecutivos ante la ausencia o insuficiencia de bienes que embargar del ejecutado?



- Dictar sentencia declarando con lugar la ejecución
- Dejar abierta la traba
- Paralización del proceso con base en el artículo 589 3o CPCM

2. ¿Cómo se ejecuta la resolución emitida de acuerdo a su postura?



- No se puede ejecutar
- Al tener bienes el ejecutado se retrotraen las etapas procesales al embargo
- Se ordena prenda general sobre bienes del deudor, al tenerlos se continúa el proceso



ANEXO II

MODELO DE OBSERVACIÓN

BOLETA DE OBSERVACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE JUICIO EJECUTIVO TRAMITADOS DEL 2000 AL 2009 EN LOS JUZGADOS DEL RAMO CIVIL DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARCOS Y MALACATÁN DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. LA INFORMACIÓN SE REQUIERE PARA ELABORAR EL PUNTO DE TESIS DE GRADUACIÓN EN EL GRADO DE LICENCIATURA, EN LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN RELACIÓN AL TEMA INTITULADO:

“LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LEY, ANTE LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES DEL EJECUTADO”

Juzgado:.....

Municipio:.....

Instrucciones: La ponente de la tesis debe consignar los datos siguientes:

1. ¿Cuántos juicios ejecutivos se tramitaron ante este órgano jurisdiccional de 2000 a 2009?
2. ¿En cuántos de ellos se trabó embargo?
3. ¿De qué manera se resolvió ante la insuficiencia o ausencia de bienes del ejecutado?

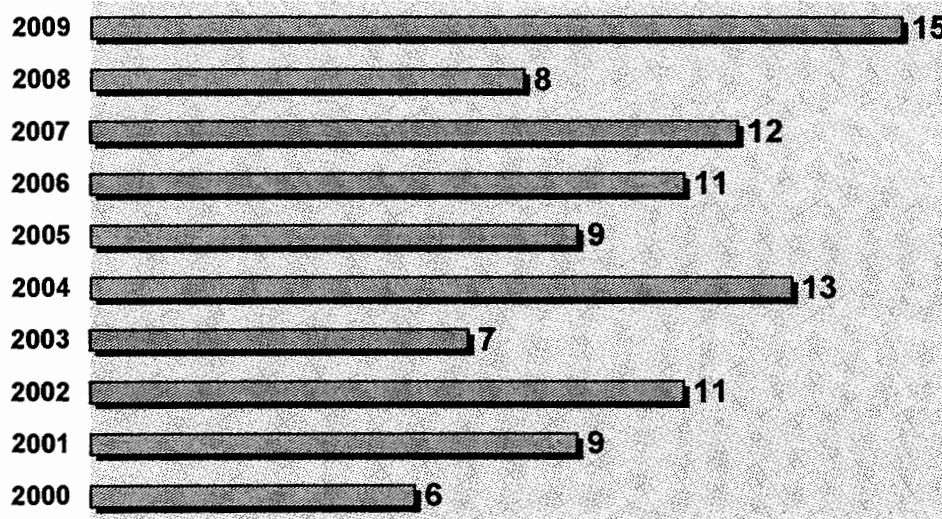
Observaciones:.....

.....

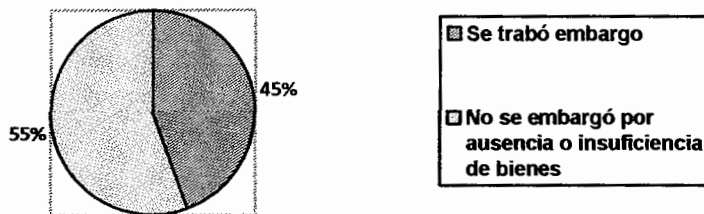


GRÁFICA DE RESULTADOS

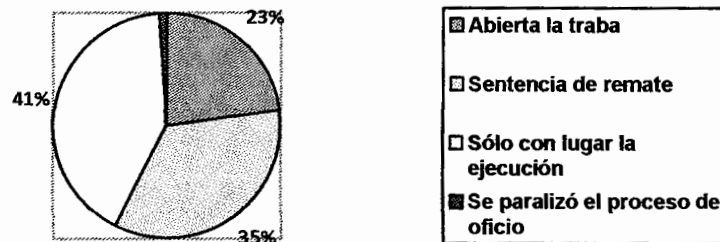
1. ¿Cuántos juicios ejecutivos se tramitaron ante este órgano jurisdiccional de 2000 a 2009?



2. ¿En cuántos de ellos se trabó embargo?



3. ¿De qué manera se resolvió ante la insuficiencia o ausencia de bienes del ejecutado?





BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 2t. 1º. Vol.; Guatemala: Ed. Universitaria, 2000.
- ALCALÁ-ZAMORA, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**. (Serie clásicos de la teoría general del proceso) 2º. Vol.; 1ª. ed.; Estado de México, México: Ed. Universitaria, 2001.
- ALSINA, Hugo. **Fundamentos de derecho procesal**. (Serie clásicos de la teoría general del proceso) 4º. Vol.; Estado de México, México: Ed. Universitaria, 2001.
- ALSINA, Hugo. **Juicios ejecutivos y de apremio, medidas precautorias y tercerías**. 1t. Estado de México, México: Ed. Universitaria, 2001.
- ARRAMBIDE, Jorge Eduardo. **Juicio ejecutivo, título ejecutivo y ejecutorio**. http://www.egacal.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf (22 de mayo de 2009).
- ARVIZU LARA, Jaime. **Derecho Procesal**. (Biblioteca diccionarios jurídicos temáticos) 4º. Vol., 1ª. ed.; Distrito Federal, México: Harla, 1997.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 12ª. ed.; actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas; Argentina: Ed. Heliasta, 1997.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Traducido por Enrique Figueroa Alfonzo. (Biblioteca clásicos del derecho procesal) 2º. Vol.; 1ª. ed.; Distrito Federal, México: Harla, 1997.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. Traducido por Enrique Figueroa Alfonzo. (Biblioteca clásicos del derecho procesal) Vol. 3º; 1ª. ed.; Distrito Federal, México: Harla, 1997.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Procesos de ejecución**. 1ª. ed.; Guatemala: Magna Terra Editores, 2008.
- DAHINTEN CASTILLO, Jonny. **El proceso jurisdiccional**. 1ª. ed.; Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1977.



- DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. **Diccionario de derecho**. 24^a. ed. actualizada por Juan Pablo De Pina García; México: Ed. Porrúa, S. A., 1997.
- GONZÁLEZ, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**. 6^a. ed.; 10^a. reimpresión; México: Ed. Trillas, 1988.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. (Colección textos jurídicos universitarios) 9^a. ed.; Distrito Federal, México: Harla, S. A., 1996.
- Fundación Tomás Moro y Espasa Calpe, S. A. **Diccionario jurídico Espasa**. (Colección lex) 1^a. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1998.
- INCER MUNGUÍA, Guillermo. **Del juicio ejecutivo**. (1997) <http://www.monografias.com/trabajos6/juej/juej.shtml> (22 de mayo de 2009).
- MADRAZO MAZARIEGOS, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos. **Compendio de derecho civil y procesal**. 1^a. ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra, 2003.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 7^a. ed.; Guatemala: Infoconsult editores, 2001.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1^a. ed.; Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho civil sustantivo III, IV y V**. 1^a. ed.; Guatemala: Ed. Orellana, Alonso y Asociados, 2007.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. 1^a. ed.; Guatemala: Ed. Orellana, Alonso y Asociados, 2004.
- OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**. (Colección textos jurídicos especiales) 1^a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Harla, 1991.
- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. **Elementos de derecho civil**. 1^a. ed.; 1^a. reimpresión; México: Ed. Limusa, 1986.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 2t.; 21^a. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1997.

REINA ENRÍQUEZ, Efraín Orlando. **Curso libre de reforzamiento para el examen técnico profesional dirigido a estudiantes de la carrera de abogacía notariado: conceptualización básica.** 1ª. ed.; San Marcos, CICEAJS, 2003.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil, teoría general de las obligaciones.** Tomo III. 23ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 2000.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 8ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 2000.

VILLANUEVA HARO, Benito. **Naturaleza y finalidades del proceso ejecutivo.** http://enj.org/portal/biblioteca/civil/teoria_general_del_proceso/23.pdf (22 de mayo de 2009).

WIKIMEDIA FOUNDATION, INC. **Wikipedia, la enciclopedia libre.** El fideicomiso. <http://es.wikipedia.org/wiki/Fideicomiso>. 14/05/09.

http://www.roadiaz.com/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=15&Itemid=52 (23 de mayo de 2009).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República, 1964.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República, 1964.